USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	22/12/2023	ESTADO DEL 22-12-2023
FECHA FINAL	22/12/2023	J13 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12	66001600003520150069800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - ESPINOSA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 0970 concediendo redención .//ARV CSA//
715	05212600000020140001700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN - AGRESOT TUIRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto 1212 que concede extinciòn de la pena .//ARV CSA//
1174	11001600000020120028100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - MUÑOZ CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 1159 declara Prescripción.//ARV CSA//
1450	11001600002320128066400	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIO FELIPE - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 0990 que concede extinciòn de la pena //ARV CSA//
2478	11001600001720171557800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR GIOVANNY - RINCON ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 0991 que concede extinciòn de la pena.//ARV CSA//
2857	11001600007020190105500	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY XIMENA - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 1142 concediendo redención .//ARV CSA//
2857	11001600007020190105500	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY XIMENA - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria mediante.//ARV CSA//
2857	11001600007020190105500	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY XIMENA - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 1144 niega libertad condiciona//ARV CSA//
3122	52835600053820200085200	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	BAYRON - ORDOÑEZ PALOMINO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1106 niega libertad condicional .//ARV CSA//
3570	25430600066020160089100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1019 concediendo redención //ARV CSA//
3570	25430600066020160089100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Concede Prisión domiciliaria mediante AUTO 1152.//ARV CSA//
4589	50001600000020130002800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - ESCOBAR PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1102 concediendo redención .//ARV CSA//
5224	11001600002320120981900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GOMEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 1148 que concede extinciòn de la pena .//ARV CSA//
5421	11001600000020180255100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1160//ARV CSA//
5809	66682600004820140079400	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	MATEO - LONDOÑO OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto 1169 concediendo redención .//ARV CSA//
6741	54001610953520141119000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	DAVID SHE AL HOMAD - GUZMAN BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1057 //ARV CSA//
7158	05001600020620170976000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	DUVAN ARLEY - AVENDAÑO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1085.//ARV CSA//
7402	25175600000020140000100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto concediendo redención AI 0997 .//ARV CSA//
8159	11001600001720181734800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO ENRIQUE - GUERRA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concediendo redención AI1133 .//ARV CSA//
8632	11001600001720110919500	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1088 .//ARV CSA//
9448	11001600001320161496900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	DAVID EDUARDO - SANTOS SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 1131 .//ARV CSA//
9610	25430600066020160124600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ALFONSO - MORENO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI1054 .//ARV CSA//
9999	11001600001320130532600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JHONATHAN - HOLGUIN GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 0993 .//ARV CSA//
10929	11001600001320121176700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - MORALES CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI0989 .//ARV CSA//
11375	63001600003320180295000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	DARLY ESTEVAN - ACEVEDO GALVES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1117 .//ARV CSA//
12738	11001600001920140759600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ANYELO AUGENDRY - RODRIGUEZ VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1141 .//ARV CSA//
13324	11001600000020190292300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1023 .//ARV CSA//
14007	11001600009720090010200	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - PEREZ POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1079 .//ARV CSA//
14193	11001600001720190413900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - GARNICA VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención AI1070 .//ARV CSA//
15808	11001600000020190026000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - BAEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Niega redosificaciòn AI1065 .//ARV CSA//
16070	50001600056720110093900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON HENRY - MURCIA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1084 .//ARV CSA//
16212	11001600001720141176100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTO - GOMEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1060 .//ARV CSA//
16357	11001600002320188004100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA CAROLINA - MENDOZA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1076 .//ARV CSA//
16524	11001600001520090409300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - LOPEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1077 .//ARV CSA//
16584	27001600876920110007600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LACIDES - CUESTA RENTERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto concediendo redención AI1032 .//ARV CSA//
16807	11001600002320120292300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JORDAN - CUESTA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1072 .//ARV CSA//
16825	11001600001720190913100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ESTIVEN - BRAUSIN RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto extingue condena AI16825 .//ARV CSA//
16960	54001600072720180000600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO - ZAMUDIO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1064 .//ARV CSA//
16987	11001600001520120987700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	DEIVER - MENDEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1073 .//ARV CSA//
17043	11001600002320101143300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIDER MAURICIO - ARIAS ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1082//ARV CSA//
17043	11001600002320101143300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	FABIOLA - VERJAN * PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * CONCEDE PRESCRICION AI 1083//ARV CSA//
17279	11001600001320140445700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	QUERUBIN - LOBATON PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AUTO NO. 1074//ARV CSA//
17279	11001600001320140445700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GUILLERMO - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1075 .//ARV CSA//
17325	11001600002320161090800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA OLGA LUCIA - RIOS RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1146 .//ARV CSA//
18619	11001600001520140884700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LORENA MARYORI - GUTIERREZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1062 .//ARV CSA//
18808	11001600001520170743000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	EDISON ALEXANDER - GARZON MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI0890 .//ARV CSA//
18904	11001600001720131523300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MARULANDA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1071 .//ARV CSA//
19333	11001600072120120004000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * RECONOCE REDENCIO Y DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1092 .//ARV CSA//
19517	11001600002320130938300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	EDISON RICARDO - LOPEZ HIGINIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1063 .//ARV CSA//
20537	95001600066720210007800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE SEIR - VALENCIA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto concediendo redención AI0925 .//ARV CSA//
20537	95001600066720210007800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE SEIR - VALENCIA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI0926 .//ARV CSA//
20746	11001600001520090779900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - LUNA ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1171 .//ARV CSA//
21663	11001600001720131548600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANDRES - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1086 .//ARV CSA//
21685	11001600001720131085500	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	EMMY LISSETT - SILVA FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1059 .//ARV CSA//
21746	11001400402620110040000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - MORALES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * AUTO QUE CONCEDE EXTINCION DE LA PENA AI 1087 .//ARV CSA//
21998	11001600072120170148300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - CUBIDEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI1101 .//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22032	11001600001920148045700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS HERNAN - GARCIA TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1172 .//ARV CSA//
22075	11001600001520130968100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	GLORIA ESTEFANIA - VARGAS BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1118 .//ARV CSA//
22092	11001610000020190003600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - SANCHEZ AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Concede permiso para salir del país AI1235 .//ARV CSA//
22535	11001600001520110219400	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY LORENA - PULIDO CHIBUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1107 .//ARV CSA//
23027	11001600001520170443300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ALEJANDRO - GONZALEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1109 .//ARV CSA//
23027	11001600001520170443300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD YESID - GOMEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1110 .//ARV CSA//
23027	11001600001520170443300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	HENRY FABIAN - AGUILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1111 .//ARV CSA//
23027	11001600001520170443300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DAVID - VILLAZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1115 .//ARV CSA//
23027	11001600001520170443300	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	YEISSON FERNEY - ALDANA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1116 .//ARV CSA//
23169	11001600002320180040400	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON CAMILO - GUTIERREZ TIRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1089 .//ARV CSA//
23248	11001600000020170027700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - DIAZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1098 .//ARV CSA//
23343	11001600001320140172600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - HERRERA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1090 .//ARV CSA//
23399	11001600005020151651200	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	KENNY ROGER - ARIZA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1096 .//ARV CSA//
23570	11001600001520111068100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RAUL ALBERTO - CARDENAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1108 .//ARV CSA//
23818	11001600001520120662800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ALEJANDRO - RAMIREZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto declara Prescripción AI1170 .//ARV CSA//
23860	11001600001720121511800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA TERESA - HERNANDEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1112 .//ARV CSA//
23965	11001600001320150618200	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - JIMENEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 0964 .//ARV CSA//
24016	11001600001320131419000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	BIVIAN - PEREZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI112* .//ARV CSA//
24229	11001600002320140153700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL ANTONIO - ARROYAVE CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto declara Prescripción AI1119 .//ARV CSA//
24229	11001600002320140153700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - MAZUERA CORAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1120 .//ARV CSA//
24402	11001600001920111394700	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLINGTON - ORTIZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1100 .//ARV CSA//
24440	11001600000020150168100	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - MARTINEZ MUETE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 1097 .//ARV CSA//
24619	11001600002620120011600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	JIMMY ANDRES - OJEDA SUTACHAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1099 .//ARV CSA//
25303	11001600004920111581800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	ANA LUCIA - TRUJILLO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1122 .//ARV CSA//
25564	11001600001320190708900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALEJANDRO - MONTAÑA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI1020 .//ARV CSA//
25601	11001600001520130385000	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	YURANY - TOVAR YOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 25601 .//ARV CSA//
26352	11001600002320141309600	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - MORENO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1127 .//ARV CSA//
26509	11001600001920188004800	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - TOBON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI1128 .//ARV CSA//
	50001610167120088061900	0013	22/12/2023	Fijaciòn en estado	RIVERA SILVA - DEISY PAOLA : AI 1202 DEL 9/11/2022 DECRETA PRESCRIPCION .//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0970

NÚMERO INTERNO:	**12-13**
RADICACIÓN:	**66001-60-00-035-2015-00698-00**
CONDENADO:	**ALEXANDER ESPINOSA CORREA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**10013286**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, y a otro, a la pena principal de **316 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. En lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 19 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOC La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención
>
> (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18948497	**04,05,06** de 2023			354	29.5
TOTAL				**354**	**29.5**

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

NÚMERO INTERNO:	12-13
RADICACIÓN:	66001-60-00-035-2015-00598-00
CONDENADO:	ALEXANDER ESPINOSA CORREA
No. IDENTIFICACIÓN:	10013285
DECISIÓN:	REDIME PENA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 13-Oct-23

PABELLÓN 37.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 970

FECHA AUTO: 10-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13.10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER ESPINOSA C.

FIRMA PPL: ALEXANDER ESPINOSA C.

CC: 10.043206

TD: 89921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 12 -13 AI 0970

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Sáb 14/10/2023 10:02 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

1301c
MP

Radicación: 05212-60-00-000-2014-00017-00
Ubicación: 715
Condenado: EDWIN AGRESOT TUIRAN
Cédula: 9044509
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1212

NÚMERO INTERNO:	**715-13**
RADICACIÓN:	**05212-60-00-000-2014-00017-00**
CONDENADO:	**EDWIN AGRESOT TUIRAN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**9.044.509**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 89 CARRERA 95 N° 05 BARRIO CHIGORODO – ANTIOQUIA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN AGRESOT TUIRAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **EDWIN AGRESOT TUIRAN**, a la pena principal de **10 años de prisión**, **multa de 3.700 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de desplazamiento forzado agravado y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El día 29 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 23 de octubre de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 1019 este Despacho le concedió al sentenciado **EDWIN AGRESOT TUIRAN** la libertad condicional, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 4 de noviembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 24 meses y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **EDWIN AGRESOT TUIRAN** a la pena principal de 10 años de prisión y multa de 3.700 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de los delitos de desplazamiento forzado agravado y concierto para delinquir agravado.

Luego, el 23 de octubre de 2020 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el término de 24 meses y 9 días. Para tal fin, el 4 de noviembre de 2020, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta

al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 3.700 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDWIN AGRESOT TUIRAN**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **EDWIN AGRESOT TUIRAN**, respecto a la sentencia proferida el 2 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **EDWIN AGRESOT TUIRAN.**

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDWIN AGRESOT TUIRAN**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 3.700 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN AGRESOT TUIRAN
CALLE 89 CARRERA 95 N° 05
CHIGORODO ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 12516

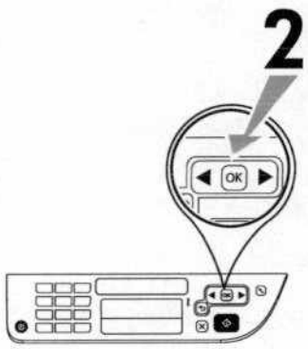
NUMERO INTERNO 715
REF: PROCESO: No. 052126000000201400017
C.C: 9044509

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE





EN Scan this sheet to align cartridges.

FR Numérisez cette feuille pour aligner les cartouches.

IT Eseguire la scansione del foglio per allineare le cartucce

DE Zum Ausrichten der Patronen diese Seite scannen.

ES Escanee esta página para alinear los cartuchos.

NL Scan dit vel om de cartridges uit te lijnen.

JA カートリッジを調整するには、このシートをスキャンします。

KO 이 용지를 스캔하여 카트리지를 정렬합니다.

ZHCN 请扫描此页以校准墨盒。

NI 715 - AI 1212

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente pr

GDTZ

MP

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00281-00
Ubicación: 1174
Sentenciado: JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR
Cédula: 89.009.399
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1159

NÚMERO INTERNO:	**1174-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2012-00281-00**
CONDENADO:	**JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**89.009.399**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISIÓN** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN:	**BARRIO 25 DE MAYO, MANZANA O, CASA 16** **ARMENIA – QUINDIO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó, entre otros, a **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR** a la pena principal de **54 meses de prisión** y multa de 1500 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de julio de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia en lo referente a la multa impuesta, rebajando la misma a **1350 s.m.l.m.v.**

3.- El 12 de diciembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 9 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la libertad condicional.

5.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **3 de febrero de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 10 de septiembre de 2014, cuando se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

6.- El 18 de febrero de 2015 este Juzgado reasumió el conocimiento de las diligencias, con el fin de vigilar el periodo de prueba en que quedó el sentenciado.

7.- El 29 de agosto de 2019 se le revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional antes concedido, razón por la cual se libró en su contra orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR** fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado según sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **20 meses**.

El pasado 1º de diciembre de 2023 el condenado fue capturado y puesto a disposición de este Despacho, pero se vislumbra que la pena de prisión se encuentra prescrita.

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso, observa el Despacho que el término de prescripción de la pena de prisión no se contabiliza desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el condenado fue capturado, purgó parte de la pena impuesta y luego obtuvo la libertad condicional.

Así, observa el Despacho que como el 9 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le

concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 20 meses, para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 10 de septiembre de 2014.

En consecuencia, como el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2014 y el condenado quedó en periodo de prueba de veinte (20) meses, hubo interrupción del término prescriptivo de la pena hasta el 9 de marzo de 2016, por lo que en condiciones normales la pena de prisión prescribía el 9 de marzo de 2021.

Sin embargo, como al sentenciado se le achacó la comisión de un nuevo delito el **23 de marzo de 2015**, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha cierta, clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de

> prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> (...)
>
> No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR** el 23 de marzo de 2015 incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el **22 de marzo de 2020**, no sólo para revocar el subrogado de la libertad condicional concedido al penado, como ya se hizo; si no también para obtener su aprehensión.

En tal virtud, como el penado hasta ahora fue capturado habrá que declararse prescrita la pena de prisión impuesta en su contra, como quiera que al Estado ya le feneció la oportunidad para ejecutar de manera intramural la pena de prisión que estaba pendiente por cumplir.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1350 s.m.l.m.v. razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la sanción penal impuesta y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de

Cobro Coactivo de multas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

para que informen a este Despacho, respecto de los condenados que se relacionan a continuación; cuál había sido el trámite adelantado respecto al cobro de la multa, si en contra de éstos se ha librado mandamiento de pago o no, y/o si la multa está prescrita o se encuentra vigente.

Aclárese que los condenados (victimarios) pertenecían a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC; y que es **por segunda vez** que se pide la información solicitada.

Otras determinaciones.

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de multas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que informen a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto al cobro de la multa, si se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

Aclárese que el condenado (Victimario) pertenecía a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

2.- Cancélese la orden de captura emitida en contra del condenado **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR** por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR**, en sentencia emitida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR**, toda vez que éste no ha pagado la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1350 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido que se oficie nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de multas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que informen a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto al cobro de la multa impuesta al condenado, si se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha. Para tal fin, aclárese que el condenado (Victimario) pertenecía a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

CUARTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del penado **JULIO CÉSAR MUÑOZ CUELLAR**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 DE DICIEMBRE DE 2023

SEÑOR
JULIO CESAR MUÑOZ CUELLAR
BARRIO 25 DE MAYO MANZANA 0 CASA 16
ARMENIA QUINDIO
TELEGRAMA N° 1telegrama

REF: PROCESO: No. < 1174
11001600000020120028100
C.C: 89009399

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 de DIEMBRE DE 2023 EXTINGE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

SEPMS

	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
	N° CASO
No. Expediente CAD	270016008769201100076
	Dpto: 27 | Mpio: 001 | Ent: 60 | U. Receptora: 08769 | Año: 2011 | Consecutivo: 00076

INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento	CHOCO	Municipio	QUIBDO	Fecha	11/12/2015	Hora:	1000

No. 201501133-O/T SIJIN GUGRI-76

1. Destino del informe:

Señor Patrullero
JUAN GUILLERMO CARDONA RICARD
Funcionario Policía Judicial URI –DECHO
Quibdó

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Realizar reseña Decadáctilar y registro Fotográfico de la siguiente persona:

- **LACIDES CUESTA RENTERIA** identificado con cedula de ciudadanía número C.C. **1.149434131** de Quibdó-Chocó.

Lo anterior por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**

3. DIRECCIÓN.

LUGAR, FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA: Chocó Quibdó, Barrio Cristo Rey ubicado en la carrera 3ra con calle 28 esquina instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal.

4. ACTUACIONES REALIZADAS.

- Registro fotográfico de persona capturada.
- Registro Decadáctilar.

5. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA, TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

PROCEDIMIENTO DEREGISTRO FOTOGRÁFICO A PERSONAS: Una vez analizado los objetivos para fijar y sus condiciones de luz, se procedió a utilizar el sistema y tecnología digital, estableciendo funciones de la cámara en Automático (A), teniendo en cuenta el procedimiento2DC-PR-0018 realizar reseña fotográfica.

Inicialmente se procede a tomar el registro fotográfico mediante las imágenes de filiación (frente), perfil derecho e izquierdo, con el fin de elaborar un álbum con estas imágenes y los datos personales suministrados por el capturado.

PROCEDIMIENTO DE TOMA DE REGISTRO DECADACTILAR: Para el registro de las impresiones dactilares de una persona capturada, se utiliza el procedimiento 2DC-PR-0004 CONFRONTACION DACTILOSCOPICA y Instructivo 050 del 25-12-2012 **CRITERIOS TÉCNICOS PARA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE CAPTURADOS** así:

NI 1174 -13 AI 1159

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente p

Radicación: 11001-60-00-023-2012-80664-00
Ubicación: 1450
Condenado: CLAUDIO FELIPE PRIETO
Cédula: 11257921
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0990

NÚMERO INTERNO:	**1450-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2012-80664-00**
CONDENADO:	**CLAUDIO FELIPE PRIETO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**11.257.921**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN:	**CARRERA 5 B No. 13 – 13 BARRIO JARDIN DEL NORTE, SOPO – CUNDIN.**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CLAUDIO FELIPE PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de abril de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIO FELIPE PRIETO** a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia contra servidor público. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de mayo de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso requerir al sentenciado para que allegue el pago de la caución y suscriba diligencia de compromiso previsto en el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 24 de enero de 2014 este Despacho ordena correr traslado del artículo 477 del C.P.P, para que dentro de los 3 días siguientes presente las explicaciones pertinentes.

4.- El 26 de mayo de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1232 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Descongestión de Bogotá ordena ejecutar la sentencia en contra del sentenciado para que cumpla la pena impuesta, librar la correspondiente orden de captura.

5.- El 20 de noviembre de 2015 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 23 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1329 le restableció al condenado **CLAUDIO FELIPE PRIETO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal.

7.- El 23 de noviembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de abril de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIO FELIPE PRIETO** a la pena principal de 30 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia contra servidor público.

Luego, el 23 de noviembre de 2015, este Despacho le restableció al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 23 de noviembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró

un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CLAUDIO FELIPE PRIETO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de abril de 2013 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CLAUDIO FELIPE PRIETO**, el 22 de abril de 2013, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CLAUDIO FELIPE PRIETO**.

SIEPMS

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0990 de 12/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CLAUDIO FELIPE PRIETO
CARRERA 5 B N° 13-13 BARRIO JARDIN DEL NORTE
SOPO (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12369

NUMERO INTERNO 1450
REF: PROCESO: No. 110016000023201280664
C.C: 11257921

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 1450 -13 AI 0990

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 21/11/2023 3:33 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 1450 -13 AI 0990
Enviados: martes, 21 de noviembre de 2023 20:33:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 21 de noviembre de 2023 20:33:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 21/11/2023 3:33 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15578-00
Ubicación: 2478
Condenado: HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA
Cédula: 79872241
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0991

NÚMERO INTERNO:	**2478-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2017-15578-00**
CONDENADO:	**HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.872.241**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 133 A No. 100 – 07, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de diciembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 25 de abril de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA** a la pena principal de 32 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA**, el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SERIS

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0991 de 121/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA
CALLE 133 A NO. 100-07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 2478
REF: PROCESO: No. 11001600001720171557 8
C.C: 79872241

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 123 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR GIOVANNY RINCON ARDILA
CALLE 133 A NO. 100-07
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 2478
REF: PROCESO: No. 110016000017201715578
C.C: 79872241

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 123 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 2478 -13 AI 0991

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 21/11/2023 3:24 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 2478 -13 AI 0991
Enviados: martes, 21 de noviembre de 2023 20:24:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 21 de noviembre de 2023 20:24:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 21/11/2023 3:24 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1142

NÚMERO INTERNO:	**2857-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-070-2019-01055-00**
CONDENADO:	**HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026298854**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero en su momento se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de gestación.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde **31 de enero de 2023**. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 23 de marzo de 2020, es decir, **11 meses 20 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189927 98	**09** de 2023	80	5		
TOTAL		**80**	**5**		

En consecuencia, se abonarán **5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
sbb
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04 Dic 2023 HORA:
NOMBRE: Heidy X. Castillo
CÉDULA: 1026298854.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

NI 2857 -13 AI 1142

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:50 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1143

NÚMERO INTERNO:	**2857-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-070-2019-01055-00**
CONDENADO:	**HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026298854**
DECISIÓN:	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**; la cual se estudiará bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero en su momento se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de gestación.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde **31 de enero de 2023**. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 23 de marzo de 2020, es decir, **11 meses 20 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

> Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas;

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, equivale a **24 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (31 de enero de 2023), al día de hoy han transcurrido 10 meses 1 día, que sumados a los (11 meses 20 días) que permaneció inicialmente privada de la libertad y las redenciones de pena ya reconocidas: 25 de julio de 2023 (17.83 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (5 días), da un consolidado total **22 meses y 13.83 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, lo anterior, y aun cumpliéndose con el factor objetivo que exige dicho sustituto, desde ya se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal - antes transcrita, está relacionado el delito de concierto para delinquir agravado.

En el *sub júdice* como se dijo, **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** fue sentenciada por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, de conformidad con las previsiones del artículo 340 inciso 2°, del Código Penal, en la medida en que el acuerdo de los penados tenía como finalidad la comercialización de drogas estupefacientes.

En este orden de ideas se cuenta con una de las causales de agravación específica contempladas para el artículo 340 del Código Penal y por lo tanto se le niega la prisión domiciliaria a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** la prisión domiciliaria que depreca, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

TERCERO. CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 DIC 2023 Por Estado N°
La anterior providencia
El Secretario
sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01 DIC 2023 HORA:
NOMBRE: Heidy Ximena Castillo
CÉDULA: 1026288851
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

NI 2857 -13A I 1143

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:37 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1144

NÚMERO INTERNO:	**2857-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-070-2019-01055-00**
CONDENADO:	**HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026298854**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero en su momento se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de gestación.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde **31 de enero de 2023**. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 23 de marzo de 2020, es decir, **11 meses 20 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 meses 1 día, que sumados a los (11 meses 20 días) que permaneció inicialmente privada de la libertad y las redenciones de pena ya reconocidas: 25 de julio de 2023 (17.83 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (5 días), da un consolidado total **22 meses y 13.83 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Como la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
04-DIC-2023

NI 2857 -13 AI 1144

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 3/12/2023 6:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1106

NÚMERO INTERNO:	**3122-13**
RADICACIÓN:	**52835-60-00-538-2020-00852-00**
CONDENADO:	**BAYRON ORDOÑEZ PALOMINO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1087794591**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño condenó a **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**, y otro, a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 15 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió negar la libertad condicional toda vez que el condenado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO** no acreditó en debida forma el arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (66 meses), equivalen a **39 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 35 meses y 29 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (241.5 días), da un consolidado total de **43 meses y 29.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior se observa que el condenado aportó escritos mediante los cuales los vecinos del sector manifiestan conocerlo; sin embargo estos documentos no son prueba suficiente para demostrar el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar escritos de las personas que viven en el barrio, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

OTRA DETERMINACIÓN

No obstante lo anterior y atendiendo que se allega un recibo de servicio público de energía eléctrica donde seguramente brindaran la información echada de menos en este proveído, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se LIBRE ATENTO DESPACHO COMISORIO** ante la Alcaldía del Municipio de Tumaco -Nariño, para que por intermedio de la entidad o dependencia que corresponda, se practique visita al inmueble ubicado en la Casa 241 ciudad 2000 div -1 Barrio Ciudadela, de dicha ciudad, y se establezca si en ese lugar el sentenciado tiene su arraigo familiar y social, para que quien atienda la visita, y si tiene conocimiento, brinde la información que tenga respecto a **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**, indagándosele sobre lo que conozca referente a la labor que desempeñaba antes de que fuera privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, tiempo de residencia, además de toda la

información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo, indagando al respecto con vecinos del barrio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimento al acápite otra determinación.

TWERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BAYRON ORDÓNEZ PALOMINO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2020
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 23-NOV-23

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3122

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1106

FECHA DE ACTUACION: 17 NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 DE 11

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BAIRON

FIRMA PPL: BAIRON

CC: 1087794591

TD: 106318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEFATURA - CSJ NOTIFICACION

NI 3122 -13 AI 1106

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 24/11/2023 7:59 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 3122 -13 AI 1106
Enviados: viernes, 24 de noviembre de 2023 12:59:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 24 de noviembre de 2023 12:59:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 24/11/2023 7:59 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1019

NÚMERO INTERNO:	**3570-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2016-00891-00**
CONDENADO:	**FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1073242044**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, a la pena principal de **204 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones

que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18921099	**04,05,06** de 2023	568	35.5		
TOTAL		**568**	**35.5**		

En consecuencia se abonarán **35.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Ferney Cárdenas Pérez
1.073.242.040

NI 3570 -13 AI 1019

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 3/11/2023 8:56 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1152

NÚMERO INTERNO:	**3570-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2016-00891-00**
CONDENADO:	**FERNEY CARDENAS PEREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1073242044**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **FERNEY CARDENAS PÉREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ,** a la pena principal de **204 meses de prisión,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

> Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y

concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima, así como tampoco los delitos de delito de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (204 meses), equivalen a **102 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de marzo de 2017, es decir 80 meses y 1 día, que sumados a las redenciones de pena reconocidas en autos del 30 de marzo de 2021 (381,5 días), 11 de mayo de 2021 (75 días), 12 de julio de 2021 (37 días), 22 de febrero de 2022 (73.5 días), 27 de abril de 2022 (37 días), 5 de septiembre de 2022 (36,5 días), 10 de abril de 2023 (38 días), 2 de junio de 2023 (112 días), 28 de julio de 2023 (35.5 días) y 20 de octubre de 2023 (35.5 días), da un consolidado de **108 meses y 22.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** se tendrá que corresponde al municipio de Caparrapí Cundinamarca, Vereda Mata de Plátano, lugar donde ha vivido, tal y como el mismo lo refiere en escrito anterior donde afirma que residía con su progenitora Gloria Janeth Pérez Triana y que trabajaba como jornalero, afirmación que se acompasa con lo atestado por el presidente de la Junta de Acción Comunal de dicha Vereda, quien sostiene que el penado ha vivido en esa región desde su niñez y hasta lograr su madurez, lo que también se respalda con su documento de identidad donde figura el municipio de Caparrapí como su lugar de nacimiento, además, que fue en el parque central de dicho municipio donde fue capturado para cumplir la pena que ahora este Despacho le vigila, siendo que en su cartilla biográfica se anotó como lugar domicilio el municipio de Caparrapí.

Ahora y conforme a lo aseverado por la hermana del penado, Ingrid Nataly Cárdenas Pérez, quien al ser entrevistada en el municipio de Mosquera Cundinamarca, refirió que su hermano **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** es soltero, bachiller, que no tiene hijos, que ocasionalmente consumía bebidas

alcohólicas, con quien sostiene que existen vínculos estrechos y relaciones afectivas, indicando que su madre vive en una finca en Caparrapí, en tanto que su padre ya falleció; manifestando que tiene la voluntad de recibirlo en su casa de habitación en Mosquera, información que de alguna manera pone de manifiesto que el sentenciado tiene arraigo en el Municipio de Caparrapí, pero que seguramente terminará de purgar su pena en casa de su hermana Ingrid Nataly; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- Observar buena conducta;

b.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

c.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

d.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

e.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por lo consignado en precedencia, el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe observar buena conducta, así como permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo la gravedad de la conducta punible y la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido y atendiendo que desde un principio el penado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** manifestó su intención de continuar cumpliendo la pena impuesta en casa de su hermana Ingrid Nataly Cárdenas Pérez, se precisa que en consecuencia la dirección del domicilio corresponde a la **Carrera 10 A No. 14-41 Int. 1 Barrio San Telmo del municipio de Mosquera**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para

controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Ahora, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

Finalmente, por cuanto el sentenciado continuará purgando su pena en el municipio de Mosquera, una vez surtido su traslado y en firme la presente determinación, por competencia se remitirán las diligencias ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 10 A No. 14-41 Int. 1 Barrio San Telmo de Mosquera Cundinamarca.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme la presente decisión y habiéndose materializado el traslado del penado al

domicilio en el municipio de Mosquera, por competencia **remítanse** las diligencias ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1152 de 30/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

cct/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 06-12-2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fernel Cardenas Perez.

Firma Fernel Cardenas Perez

Cédula 1.073.242.044.

El(la) Secretario(a)

NI 3570 -13A I 1152

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mié 6/12/2023 2:21 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 3570 -13A I 1152
Enviados: miércoles, 6 de diciembre de 2023 19:21:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 6 de diciembre de 2023 19:21:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mie 6/12/2023 2:21 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cua

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1102

NÚMERO INTERNO:	**4589-13**
RADICACIÓN:	**50001-60-00-000-2013-00028-00**
CONDENADO:	**RAFAEL ESCOBAR PATIÑO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**98431388**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RAFAEL ESCOBAR PATIÑO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de julio de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **RAFAEL ESCOBAR PATIÑO**, a la pena principal de 127 meses 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **9 de abril de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 24 de octubre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto de 14 de mayo de 2019, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **RAFAEL ESCOBAR PATIÑO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00028 y 2016-00943, imponiendo una pena total y definitiva de **27 años 11 meses y 23 días de prisión,** así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

NO EPMS

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> **Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18322105	**07,08** y **09** de 2021			378	31.5
18409899	**10,11** y **12,** de 2021			372	31
18502180	**01, 02,** y **03** de 2022			372	31
18597035	**04, 05** y **06** de 2022			360	30
18686102	**07, 08** y **09** de 2022			378	31.5
18771516	**10, 11** y **12** de 2022			366	30.5
18864664	**01, 02** y **03** de 2023			312	26
18952755	**04, 05** y **06**			354	29.5

	De 2023				
TOTAL				**2.892**	**241**

En consecuencia, se abonarán **241 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAFAEL ESCOBAR PATIÑO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAFAEL ESCOBAR PATIÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **241 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **RAFAEL ESCOBAR PATIÑO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 20-NOV-23.

PABELLÓN 8I

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4589

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1202

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. NOV. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 98431388

TD: 75144

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEFE CSA NOTIFICACIO

NI 4589 -13 AI 1102

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 20/11/2023 9:01 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

401 C
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2012-09819-00
Ubicación: 5224
Condenado: LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ
Cédula: 1143958201
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1148

NÚMERO INTERNO:	**5224-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2012-09819-00**
CONDENADO:	**LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.143.958.201**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 26 M 5 N° 124 – 65 BARRIO DECEPAZ, CALI - VALLE**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición del condenado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de abril de 2013, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ** a la pena principal de **87 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de noviembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 3370 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

3.- El 31 de agosto de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 1569 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió al sentenciado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 31 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 31 meses y 8 días.

5.- El 5 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de abril de 2013, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ** a la pena principal de 87 meses 15 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Luego, el 31 de agosto de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 31 meses y 8 días, para lo cual el 31 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 8 de abril de 2013 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la libertad condicional al sentenciado, allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 469030002116506, por valor de $ 200.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para lo cual se oficiará al referido homólogo.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**, el 8 de abril de 2013, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ.**

COPIA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**, del título de depósito judicial N°-469030002116506, por valor de $200.000, para lo cual se oficiará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que proceda a ello.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ
CARRERA 26 M 5 N° 124 -65 BARRIO DECEPAZ
CALI VALLE
TELEGRAMA N° 12528

NUMERO INTERNO 5224
REF: PROCESO: No. 11001600002320120981 9
C.C: 1143958201

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **LUIS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ,** del título de depósito judicial N°.469030002116506, por valor de $200.000, para lo cual se oficiará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que proceda a ello.

. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Número Unico : 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación : 32609

JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **9 de Mayo de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 11 de Mayo de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación : 32609

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **9 de Mayo de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 11 de Mayo de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

JEPMS

NI 5224 -13 AI 1148

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:45 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensa

SA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02551-00
Ubicación: 5421
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1160

NÚMERO INTERNO:	**5421-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2018-02551-00**
CONDENADO:	**KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033741665**
DECISIÓN:	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, tras hallarlo penalmente responsable como coautor del delito de hurto calificado y agravado y autor de la conducta de concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 16 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** respecto de los procesos 2018-02551 y 2019-01697, quedando como pena total y definitiva de **108 meses de prisión.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

> Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, una vez realizada la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos 2018-02551 y 2019-01697 (108 meses), equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (28 de septiembre de 2018), al día de hoy han transcurrido 62 meses y 7 días, que sumados a la redención de pena ya reconocida en auto del 14 de julio de 2021 (92.5 días), da un consolidado de **65 meses y 9.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso

"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Desde el auto de 12 de septiembre de 2023, este Despacho le hizo saber al sentenciado que la documentación aportada no colma la exigencia del arraigo familiar y social que exige el sustituto referido, pues solo se allegó copia de un recibo público y un escrito con la firma de varias personas, quienes afirman conocer al penado y dar fe que es una persona con valores a resaltar, sin que en el mismo se indique, dónde tiene su domicilio, qué personas conforman su grupo familiar y a qué se dedicaba antes de estar privado de la libertad.

También se le dijo al sentenciado que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; y que en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

De otra parte, si bien a esta instancia judicial fueron allegados algunos documentos, entre ellos acta de declaración juramentada rendida por el progenitor del condenado, señor Franky Cantor Valenzuela, éste se limita a manifestar que reside en la carrera 5 D No. 48 K Sur - 44 de la ciudad de Bogotá y que se hará cargo del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** en caso que le sea concedida la prisión domiciliaria.

De otra parte, se aportaron declaraciones rendidas por las señoras Claudia Janeth Moque Barrera y Luz Adriana Rodríguez Rico, quienes aducen conocer al penado hace 9 años y que corresponde a una persona responsable y con adecuadas relaciones interpersonales; situación que desdice la realidad, en el entendido de que éste cuenta con varios procesos penales en su contra.

Así las cosas, una vez más este funcionario considera que no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado; pues como se dijo no se ha dicho dónde tenía su domicilio antes de ser capturado; qué personas conforman su grupo familiar; a qué se dedicaba antes de estar privado de la libertad y cuál era su comportamiento respecto al núcleo social en el que vivía; razón por la cual le será negada la prisión domiciliaria solicitada.

Otra determinación

No obstante lo anterior, con el fin de verificar si el condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** efectivamente ha tenido arraigo familiar y social con su progenitor Franky Cantor Valenzuela y con el entorno a la residencia ubicada en la carrera 5 D No. 48 K Sur - 44 de la ciudad de Bogotá; se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se designe a un Asistente Social para que realice visita a dicho inmueble y determine lo referente al arraigo familiar y social del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02551-00
Ubicación: 5421
Condenado: KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
Cédula: 1033741665
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria,** de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 07-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Costner Cantor Rodriguez

Firma

Cédula 1033741665 T.P.: 382948

El(la) Secretario(a)

NI 5421 -13 AI 1160

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 5421 -13 AI 1160
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción ba

Radicación: 66682-60-00-048-2014-00794-00
Ubicación: 5809
Sentenciado: MATEO LONDOÑO OCAMPO
Cédula: 1093215113
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1169

NÚMERO INTERNO:	**5809-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-048-2014-00794-00**
CONDENADO:	**MATEO LONDOÑO OCAMPO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.093.215.113**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MATEO LONDOÑO OCAMPO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de septiembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda condenó a **MATEO LONDOÑO OCAMPO** a la pena principal de 426 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 24 meses, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio, tentativa de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, modificó parcialmente la sentencia de la primera instancia, en el sentido de condenar a **MATEO LONDOÑO OCAMPO** a la pena principal de **374 meses y 15 días de prisión**, en lo demás mantuvo incólume la decisión.

3.- **MATEO LONDOÑO OCAMPO** descuenta pena por la presente actuación desde el **5 de marzo de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

4.- Hoy 25 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza así:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo."*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18657193	**07, 08, 09** de 2022	504	31.5		
18773504	**10, 11, 12** de 2022	488	30.5		
18805532	**01, 02, 03** de 2023	504	31.5		
18915046	**04, 05, 06** de 2023	472	29.5		
190169	**07, 08, 09** de	488	30.5		

66	2023				
TOTAL		**2456**	**153.5**		

En consecuencia, se abonarán **153.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MATEO LONDOÑO OCAMPO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MATEO LONDOÑO OCAMPO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **153.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MATEO LONDOÑO OCAMPO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En fecha Notificué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 11-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MATEO Londoño ocampo

Firma MATEO Londoño ocampo

Cédula 1093217[illegible]

El(la) Secretario(a)

NI 5809 -13 AI 1169

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:06 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 5809 -13 AI 1169
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 22:06:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 22:06:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:06 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	6741
Condenado a notificar	David She Al Homad Guzmán Barbosa
C.C	**79571343**
Fecha de notificación	15 de noviembre de 2023
Hora	1:15 pm
Actuación a notificar	**AI No. 1057 de fecha 03/11/2023.**
Dirección de notificación	Av. caracas No. 3 – 19/25 apto 302

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1057 de fecha 03 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 15 de noviembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado David She Al Homad Guzmán Barbosa, av caracas No. 3 – 19/25, aproximadamente a las 1:15 pm, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor Fernando Guzmán hermano del ppl, quien informa que el penado no se encuentra en el domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1057

NÚMERO INTERNO:	**6741-13**
RADICACIÓN:	**54001-61-09-535-2014-11190-00**
CONDENADO:	**DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79571343**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISION DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRÓFUGO**
DIRECCION CONDENADO:	**AVENIDA CARACAS No. 3 - 19/25, APTO. 302 BARRIO EDUARDO SANTOS, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado fallador en la sentencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión y multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** fue condenado por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada, según sentencia proferida el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, autoridad esta que en la sentencia le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en pretérita oportunidad, esto es el 29 de julio de 2019, la Fiscalía 321 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá informó que **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** había sido capturado por fuera de su domicilio; situación que fue objeto de aceptación por parte de este Juzgado, toda vez que el penado argumentó que había tenido que a la Caja de Compensación Compensar a solicitar orden de fisiatría debido a los problemas de salud que lo aquejan. En similares términos se aceptaron las exculpaciones que presentó el condenado respecto a una nueva oportunidad, ocurrida el 10 de diciembre de 2020, cuando fue visitado a su residencia, por parte de notificador adscrito a estos Juzgados y no fue encontrado.

No obstante lo anterior, a partir del 23 de marzo de 2023 el sentenciado no ha sido encontrado en su lugar de domicilio, situación que se repitió el 30 de junio, 13 de julio y 20 de septiembre de 2023, cuando también fue visitado por un citador del Centro de Servicios Administrativos y por autoridades del INPEC y no fue encontrado en su domicilio.

Al respecto y frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria de fechas **23 de marzo y 30 de junio de 2023**, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., a través de los autos de 15 de junio y 2 de agosto de 2023, justamente para que el penado rindiera sus explicaciones; no obstante tal requerimiento las mismas no fueron presentadas, toda vez que cuando se lo visitó a su domicilio el **20 de septiembre** siguiente, tampoco fue encontrado.

Así, como el sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal y no cumplió con la más importante de ellas, cual es la de permanecer en su residencia, se advierte que sin reparo alguno tomó el beneficio concedido como si se tratara de una libertad y optó por abandonar el mismo o darse a la fuga; si se tiene en cuenta que cuando fue visitado por las autoridades del INPEC el 13 de julio de 2023, tampoco fue encontrado en su residencia.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le dio la oportunidad de purgar la pena de prisión por fuera de un establecimiento carcelario; se procuró hacer menos gravosa su situación jurídica, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

> La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquió y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrado.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad desde el 23 de mayo de 2017, hasta el día 22 de marzo de 2023, vale decir hasta el día anterior a la fecha en que fue visitado a su domicilio y ya no fue encontrado, para concluir que alcanzó a descontar a la pena de prisión impuesta 70 meses, lo que significa que aún debe a la misma **7 meses y 15 días**.

Corolario de lo anterior, se hace efectivo el Título de Depósito Judicial allegado como caución, por $300.000.oo, a favor del Consejo Superior de

la Judicatura, para lo cual, una vez en firme la presente decisión se remitirá copia del presente auto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta Norte de Santander.

Otras determinaciones

1.- Como quiera que el sentenciado estando en prisión domiciliaria abandonó su residencia y se dio a la fuga, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se procédase a la **COMPULSA DE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional para que se investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo haber incurrido **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

2.- En firme la presente decisión líbrese la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 17 de marzo de 2017 le había concedido el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta; por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta (77 meses y 15 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar (**7 meses y 15 días**) debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, según los cómputos realizados en esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, REMITIR copia del presente auto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta Norte de Santander, para que se haga efectivo el Título de Depósito Judicial allegado como caución, por $300.000.oo, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Toda vez que el sentenciado estando en prisión domiciliaria abandonó su residencia y se dio a la fuga, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se procédase a la **COMPULSA DE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional para que se investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo haber incurrido **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

QUINTO.- En firme la presente decisión líbrese la correspondiente orden de captura.

SEXTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1057 de 3/11/2023)

d.g.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

14

cuarto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1057

NÚMERO INTERNO:	**6741-13**
RADICACIÓN:	**54001-61-09-535-2014-11190-00**
CONDENADO:	**DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79571343**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISION DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRÓFUGO**
DIRECCION CONDENADO:	**AVENIDA CARACAS No. 3 - 19/25, APTO. 302 BARRIO EDUARDO SANTOS, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado fallador en la sentencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión y multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 54001-61-09-535-2014-11190-00
Ubicación: 6741
Sentenciado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: Prófugo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** fue condenado por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada, según sentencia proferida el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, autoridad esta que en la sentencia le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en pretérita oportunidad, esto es el 29 de julio de 2019, la Fiscalía 321 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá informó que **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** había sido capturado por fuera de su domicilio; situación que fue objeto de aceptación por parte de este Juzgado, toda vez que el penado argumentó que había tenido que a la Caja de Compensación Compensar a solicitar orden de fisiatría debido a los problemas de salud que lo aquejan. En similares términos se aceptaron las exculpaciones que presentó el condenado respecto a una nueva oportunidad, ocurrida el 10 de diciembre de 2020, cuando fue visitado a su residencia, por parte de notificador adscrito a estos Juzgados y no fue encontrado.

No obstante lo anterior, a partir del 23 de marzo de 2023 el sentenciado no ha sido encontrado en su lugar de domicilio, situación que se repitió el 30 de junio, 13 de julio y 20 de septiembre de 2023, cuando también fue visitado por un citador del Centro de Servicios Administrativos y por autoridades del INPEC y no fue encontrado en su domicilio.

Al respecto y frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria de fechas **23 de marzo y 30 de junio de 2023**, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., a través de los autos de 15 de junio y 2 de agosto de 2023, justamente para que el penado rindiera sus explicaciones; no obstante tal requerimiento las mismas no fueron presentadas, toda vez que cuando se lo visitó a su domicilio el **20 de septiembre** siguiente, tampoco fue encontrado.

Así, como el sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal y no cumplió con la más importante de ellas, cual es la de permanecer en su residencia, se advierte que sin reparo alguno tomó el beneficio concedido como si se tratara de una libertad y optó por abandonar el mismo o darse a la fuga; si se tiene en cuenta que cuando fue visitado por las autoridades del INPEC el 13 de julio de 2023, tampoco fue encontrado en su residencia.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le dio la oportunidad de purgar la pena de prisión por fuera de un establecimiento carcelario; se procuró hacer menos gravosa su situación jurídica, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

> La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquió y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrado.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad desde el 23 de mayo de 2017, hasta el día 22 de marzo de 2023, vale decir hasta el día anterior a la fecha en que fue visitado a su domicilio y ya no fue encontrado, para concluir que alcanzó a descontar a la pena de prisión impuesta 70 meses, lo que significa que aún debe a la misma **7 meses y 15 días**.

Corolario de lo anterior, se hace efectivo el Título de Depósito Judicial allegado como caución, por $300.000.oo, a favor del Consejo Superior de

la Judicatura, para lo cual, una vez en firme la presente decisión se remitirá copia del presente auto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta Norte de Santander.

Otras determinaciones

1.- Como quiera que el sentenciado estando en prisión domiciliaria abandonó su residencia y se dio a la fuga, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se procédase a la **COMPULSA DE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional para que se investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo haber incurrido **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

2.- En firme la presente decisión líbrese la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 17 de marzo de 2017 le había concedido el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta; por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta (77 meses y 15 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar (**7 meses y 15 días**) debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, según los cómputos realizados en esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, REMITIR copia del presente auto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta Norte de Santander, para que se haga efectivo el Título de Depósito Judicial allegado como caución, por $300.000.oo, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Toda vez que el sentenciado estando en prisión domiciliaria abandonó su residencia y se dio a la fuga, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se procédase a la **COMPULSA DE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional para que se investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo haber incurrido **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

QUINTO.- En firme la presente decisión líbrese la correspondiente orden de captura.

SEXTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1057 de 3/11/2023)

d.g./

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
AVENIDA CARACAS # 3 - 19/25 APTO 302 BARRIO EDUARDO SANTOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12380

NUMERO INTERNO 6741
REF: PROCESO: No. 540016109535201411190
C.C: 79571343

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 6741 -13 AI 1057

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Jue 16/11/2023 11:16 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 05001-60-00-206-2017-09760-00
Ubicación: 7158
Condenado: DUVAN ARLEY AVENDAÑO MORALES
Cédula: 1146434106
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1085

NÚMERO INTERNO:	**7158-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-206-2017-09760-00**
CONDENADO:	**DUVAN ARLEY AVENDAÑO MORALES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.146.434.106**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 57 SUR N° 67 – 22 INT. 408 LIMONAR SAN ANTONIO DE PRADO, MEDELLIN**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO MORALES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO MORALES** a la pena principal de **33 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **22 de febrero de 2017**, fecha en que fue capturado en flagrancia.

3.- El 19 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 29 de enero de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0066 este Despacho le concedió al sentenciado **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO**

MORALES la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 7 de febrero de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 9 meses y 13 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO MORALES** a la pena principal de 33 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 29 de enero de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 9 meses y 13 días, para lo cual el 7 de febrero de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO MORALES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,

respecto de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO MORALES**, el 15 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DUVÁN ARLEY AVENDAÑO MORALES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1085 de 9/11/2023)

Juzgados de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia fue notificada por Estado No. 22 DIC 2023
El Secretario

ARB

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DUVAN ARLEY AVENDAÑO MORALES
CALLE 57 SUR N° 67-22 INT 408 LIMONAR SAN ANTONIO
DE PRADO MEDELLIN
TELEGRAMA N° 12505

NUMERO INTERNO 7158
REF: PROCESO: No. 05001600020620170976O
C.C: 1146434106

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 De noviembre de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-31-87-013-2023-00139-00
Ubicación: 13722
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
Accionante: MARÍA DEL PILAR VERGARA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por competencia, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela de la referencia promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR VERGARA RUIZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, en orden a garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que invoca la accionante, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente demanda de tutela a la entidad accionada.

2.- **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que, **dentro del término de un (1) día** contado al recibo del oficio correspondiente, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos y **pretensiones** de la demanda de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR VERGARA RUIZ**.

3.- Infórmese a la accionante que este Despacho avocó el conocimiento de la presente tutela.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/

NI 7158 -13 AI 1085

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:37 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0997

NÚMERO INTERNO:	**7402-13**
RADICACIÓN:	**25175-60-00-000-2014-00001-00**
CONDENADO:	**NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52226070**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.***- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18922016	**06** de 2023	192 (208)	12		
TOTAL		**192**	**12**		

En consecuencia se abonarán **12 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO.**

Se precisa a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **12 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

JUZGADOS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-10-23 HORA:

NOMBRE: Jairo Hugo Chia

CÉDULA: 5222600

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reja Carr

HUELLA DACTILAR

NI 7402.-13 AI 0997

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Dom 29/10/2023 9:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00
Ubicación: 8159
Sentenciado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
Cédula: 72172492
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1133

NÚMERO INTERNO:	**8159-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2018-17348-00**
CONDENADO:	**ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**72172492**
DECISIÓN:	**REDIMÉ PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 23 de noviembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18762944	**10,11,12** de 2022			366	30.5
18832825	**01, 02** y **03** de 2023			258	21.5
18908606	**04, 05** y **06** de 2023			354	29.5
18998012	**07,08,09** de 2023			366	30.5
TOTAL				**1344**	**112**

En consecuencia, se abonarán **112 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **112 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28-NOV-23

UBICACIÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8159

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1133.

FECHA DE AUTO: 23-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Enrique Cuesta Ulloa

FIRMA:

CC: 7172702

TD: 104913

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

NI 8159 -13 AI 1133 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Jue 30/11/2023 5:20 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2011-09195-00
Ubicación: 8632
Condenado: CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS
Cédula: 1016058536
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1088

NÚMERO INTERNO:	**8632-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2011-09195-00**
CONDENADO:	**CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.016.058.536**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**PRESO (Por cuenta del proceso 2020-04475)**
DIRECCION CONDENADO:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de septiembre de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** a la pena principal de **9 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2013, quedando en un periodo de prueba de dos (2) años.

3.- El 5 de mayo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso revocarle al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.

4.- El sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** descuenta pena en la presente actuación desde el **5 de noviembre de 2018,** cuando fue dejado en libertad en el proceso 2017-03989.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 21 de mayo de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0539 este juzgado le concedió al condenado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 17 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 meses y 4 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se advierte que el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** a la pena principal de 9 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado.

Luego, el 21 de mayo de 2019, este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 meses y 4 días. Para tal fin el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 17 de junio de 2019.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en

tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa agua, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2012 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 2020-04475, notifíquese personalmente el presente auto.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**, respecto a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS.**

SIGLAS

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que está privado de la libertad, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 2020-04475.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Castiñeda

Firma Cristian Castiñeda

Cédula 1016058536 T.P. 365017

Firma(a) Secretario(a)

NI 8632-13 AI 1088

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2011-09195-00
Ubicación: 8632
Condenado: CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS
Cédula: 1016058536
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1088

NÚMERO INTERNO:	**8632-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2011-09195-00**
CONDENADO:	**CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.016.058.536**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**PRESO (Por cuenta del proceso 2020-04475)**
DIRECCION CONDENADO:	**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de septiembre de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** a la pena principal de **9 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2013, quedando en un periodo de prueba de dos (2) años.

3.- El 5 de mayo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso revocarle al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.

4.- El sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** descuenta pena en la presente actuación desde el **5 de noviembre de 2018,** cuando fue dejado en libertad en el proceso 2017-03989.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 21 de mayo de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0539 este juzgado le concedió al condenado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 17 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 meses y 4 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se advierte que el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** a la pena principal de 9 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado.

Luego, el 21 de mayo de 2019, este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 meses y 4 días. Para tal fin el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 17 de junio de 2019.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en

tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa agua, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2012 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 2020-04475, notifíquese personalmente el presente auto.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**, respecto a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que está privado de la libertad, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 2020-04475.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

JEPMS

NI 8632-13 AI 1088

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o to

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1054

NÚMERO INTERNO:	**9610-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2016-01246-00**
CONDENADO:	**RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1013611926**
DECISIÓN:	**NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 22 SUR No. 28-18, BARRIO SANTANDER, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de receptación. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 29 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de julio de 2022 por parte de este Estrado Judicial se le concedió al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la no revocatoria de la prisión domiciliaria

Las situaciones anómalas que hoy nos ocupan, se conocen con ocasión en primer lugar, del informe de notificación suscrito por el señor citador Joaquín S. Quintana, que da cuenta que el día 14 de octubre de 2022 no fue posible realizar el trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1082 proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2022, por cuanto habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Calle 22 Sur No. 28 – 18 de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, no atendió el llamado, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó a las 9:05 de la mañana.

De otro lado, se aporta a la actuación el informe que suscribe el señor citador David Antonio Anzola Jiménez, en el que señala la imposibilidad de enterar al penado el traslado inicial del artículo 477 del C.P.P., por cuanto el día 11 de enero de 2023 a las 12:50 p.m. no atendió el llamado tras ser visitado en su domicilio.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 29 de marzo de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que el día 4 de junio de 2023 el apoderado judicial del sentenciado, allegada escrito en el que frente a las trasgresiones señaladas manifiesta que, su prohijado le ha informado que siempre permanece en su casa al pendiente de alguna visita por las parte de las autoridades del INPEC, que el aparente incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio se debe a que su domicilio se encuentra al final de un pasillo de aproximadamente cincuenta metros de distancia de la puerta que da a la calle, que si bien el predio visitado parece una sola casa, el mismo está conformado por cinco predios más, que no cuenta con timbre, pero que su representado siempre está pendiente.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega copia de los recibos de servicios públicos de acueducto, aseo y gas natural de Bogotá, así como de las fotos en las que se muestra el pasillo al que se hace referencia, así como de la gran distancia que separa la puerta de ingreso del domicilio del penado, lo que bien puede ser la causa para que no pueda advertir la presencia de los notificadores que se acercan a su domicilio con el propósito de adelantar las diligencias ordenadas por el Juzgado.

Una vez analizada la situación del señor **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que debe estar atento a las visitas que realicen las autoridades del INPEC y las diligencias ordenadas por el Juzgado, que permitan constatar el cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe se tendrán como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre la ubicación de su domicilio y el obstáculo que presenta para adelantar las diligencias ordenadas por esta instancia judicial, sin que dicha situación sea excusa para que el penado no esté pendiente de atender en su oportunidad dichas diligencias.

También se tendrá en cuenta que el día 24 de mayo de 2023, el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** fue encontrado en su domicilio y enterado del traslado ordenado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida por este Despacho al penado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

X 17-11-2023
X Ricardo Alfonso Moreno Paez
X 1013611926
X 3166849213
X Recibí Copia

NI 9610 -13 AI 1054

1 archivo adjunto -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 14/11/2023 8:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

19 oct

Radicación: 11001-60-00-013-2013-05326-00
Ubicación: 9999
Condenado: JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ
Cédula: 1055917875
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0993

NÚMERO INTERNO:	**9999-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2013-05326-00**
CONDENADO:	**JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.055.917.875**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 61 SUR No. 99 C – 72 BARRIO CIUDADELA EL RECREO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de julio de 2014, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONATHAN HOLGUÍN GUTIÉRREZ**, a la pena principal de **63 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de agosto de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 28 de noviembre de 2016, este Juzgado le concedió al sentenciado **JHONATHAN HOLGUÍN GUTIÉRREZ** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 15 de junio de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 554 este Despacho le concedió al sentenciado **JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 12 de julio de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 17 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de julio de 2014, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ** a la pena principal de 63 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 15 de junio de 2017, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 17 meses y 23 días, para lo cual el 12 de julio de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,

respecto de la sentencia proferida el 24 de julio de 2014 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ**, el 24 de julio de 2014, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

MUESTRA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0993 de 12/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. DICIEMBRE 19/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, JHONATHAN HOLGUIN G
El(la) Secretario(a) 1055911875

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONATHAN HOLGUIN GUTIERREZ
CALLE 61 SUR No. 99 C - 72 Ciudadela El Recreo Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12370

NUMERO INTERNO 9999
REF: PROCESO: No. 110016000013201305326
C.C: 1055917875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OPCTUBE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 9999 -13 AI 0993

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 21/11/2023 3:33 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

1800

Radicación: 11001-60-00-013-2012-11767-00
Ubicación: 10929
Condenado: SANDRA MILENA MORALES CADENA
Cédula: 1023933638
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0989

NÚMERO INTERNO:	**10929-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2012-11767-00**
CONDENADO:	**SANDRA MILENA MORALES CADENA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.933.638**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 5 ESTE No. 49 F – 06 SUR** **BARRIO SAN IGNACIO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de agosto de 2012, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA MILENA MORALES CADENA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de septiembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de abril de 2014 este Despacho dispuso dar aplicación al artículo 477 del C.P.P, para que la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA** presente las explicaciones pertinentes en cuanto no había suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 24 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó la ejecución de la sentencia en contra de la sentenciada para que cumpla la pena impuesta, librando las correspondientes órdenes de captura.

5.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **15 de febrero de 2015**, fecha en la que fue captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

6.- El 14 de abril de 2015 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 30 de agosto de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0939 le concedió a la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

8.- El 14 de septiembre de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 11 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de agosto de 2012, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA MILENA MORALES CADENA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 30 de agosto de 2016, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 11 meses y 18 días, para lo cual el 14 de septiembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SIERMS

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**, respecto a la sentencia proferida

el 15 de agosto de 2012 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fué condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**, toda vez quea no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA MORALES CADENA
CARRERA 5 ESTE NO. 49 F-06 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12371

NUMERO INTERNO 10929
REF: PROCESO: No. 110016000013201211767
C.C: 1023933638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 ECTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 10929 -13 AI 0989

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 21/11/2023 3:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Radicación: **63001-60-00-033-2018-02950-00**
Ubicación: **11375**
Sentenciado: **DARLY ESTEVAN ACEVEDO GALVES**
Cédula: 1048293307
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1117

NÚMERO INTERNO:	**11375-13**
RADICACIÓN:	**63001-60-00-033-2018-02950-00**
CONDENADO:	**DARLY ESTEVAN ACEVEDO GALVES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1048293307**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia – Quindío condenó a **DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES** a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 4 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza así:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18562239	**04, 05, 06** de 2022	480	30		
18668676	**07, 08, 09** de 2022	496	31		
18776873	**10, 11, 12** de 2022	472	29.5		
18811406	**01, 02, 03** de 2023	504	31.5		
18920490	**04, 05, 06** de 2023	472	29.5		
TOTAL		**2424**	**151.5**		

En consecuencia, se abonarán **151.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES,** abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **151.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1117 de 20/11/2023)

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DARLY ESTEBAN ACEVEDO GALVES

Firma

Cédula 1048793307

El(la) Secretario(a)

NI 11375 -13 AI 1117

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 24/11/2023 7:58 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2014-07596-00
Ubicación: 12738
Condenado: ANYELO AUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL
Cédula: 80259648
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1141

NÚMERO INTERNO:	**12738-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2014-07596-00**
CONDENADO:	**ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.259.648**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 40 A N° 12 A – 30** **BARRIO LA RESURRECIÓN, BOGOTÁ** **emilydayannarodriguez@gmail.com**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL** a la pena principal de **87 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado fue privado de la libertad el **30 de diciembre de 2015** fecha en la que se efectúo su captura al emitirse la sentencia de primera instancia.

3.- El 8 de febrero de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.

4.- El 5 de abril de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

5.- El 31 de mayo de 2019 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

6.- El 12 de septiembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1022 este Despacho le concedió al sentenciado **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 18 de septiembre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 33 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL** a la pena principal de 87 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Luego, el 12 de septiembre de 2019 este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 33 meses y 6 días, para lo cual el 18 de septiembre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento

frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2015 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL**, el 30 de diciembre de 2015, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **ANYELO EUGENDRY RODRIGUEZ VILLAMIL.**

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

NI 39746 -13 AI 1149 Y CERTIFICACION PARA LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS

2 archivos adjuntos

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Dom 17/12/2023 6:42 PM

NI 39746 -13 AI 1149 Y CERT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leytoncarvajalino@hotmail.com

Asunto: NI 39746 -13 AI 1149 Y CERTIFICACION PARA LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS

Responder **Reenviar**

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: leytoncarvajalino@hotmail.com
Dom 17/12/2023 6:42 PM

25AutoExtingueSancion.pdf
138 KB

02Certificacion .pdf
229 KB

2 archivos adjuntos (368 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

remito auto para su notificación y certificación

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Número Unico : 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación : 32609

JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **9 de Mayo de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 11 de Mayo de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación : 32609

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **9 de Mayo de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 11 de Mayo de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

JEPMS

NI 12738-13 AI 1141

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:42 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, co

3

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Sentenciado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1023

NÚMERO INTERNO:	**13324-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2019-02923-00**
CONDENADO:	**JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79148416**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado certificado de cómputos, procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VÁRGAS** a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 1660 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de junio de 2023 este Juzgado le concedió al condenado la libertad condicional, pero la misma no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

> Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...).

En el caso sub exámine, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18917528	**04**, **05** y **06** de 2023			280	35
TOTAL					**35**

En consecuencia, se abonarán **35 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

Al respecto, se aclara que como al sentenciado ya se le concedió la libertad condicional, mediante Auto interlocutorio No. 0441 de 6 de junio de 2023, el tiempo que se reconoce como redención de pena (35 días) se deduce al tiempo que se dijo quedaría en periodo de prueba (13 meses y 13 días), para concluir que el periodo de prueba ahora corresponde a **12 meses y 8 días.**

De otra parte, se le recuerda al condenado que para hacer efectiva la libertad condicional concedida, debe allegar caución prendaria por 2

s.m.l.m.v., y que en caso de no tener recursos económicos suficientes, bien puede adquirir una póliza de seguro judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VÁRGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- PRECISAR que el periodo de prueba en que queda el condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VÁRGAS**, una vez suscriba diligencia de compromiso para libertad condicional, ahora corresponde a **12 meses y 8 días**.

TERCERO.- ADVERTIR al condenado que la caución prendaria impuesta para libertad condicional corresponde a 2 s.m.l.m.v., pero la misma puede ser constituida mediante póliza de seguro judicial.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Octubre 25/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Roberto Vasquez Vargas

Firma

Cédula 79148416 T.P.

El(la) Secretario(a)

NI 13324 -13 AI 1023 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 29/10/2023 9:52 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-097-2009-00102-00
Ubicación: 14007
Condenado: LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA
Cédula: 80878850
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.1079

NÚMERO INTERNO:	**14007-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-097-2009-00102-00**
CONDENADO:	**LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.878.850**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**VEREDA LAS PILAS FINCA BRETAÑA**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA** a la pena principal de **33 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con el punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 22 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 3 años.

3.- El 1 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA** a la pena principal de 33 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con el punible de hurto agravado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA**, el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO PEREZ POVEDA
VEREDAS LAS PILAS FINCA BRETAÑA
PACHO – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12444

NUMERO INTERNO 14007
REF: PROCESO: No. 110016000097200900102
C.C: 80878850

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 14007- 13 AI 1079 .

1 archivo adjunto -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 15/12/2023 4:55 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial Ii
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1070

NÚMERO INTERNO:	**14193-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2019-04139-00**
CONDENADO:	**LUISA FERNANDA GARNICA VERA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1233695890**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** a la pena principal de **74 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de julio de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de julio de 2022**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18946796	**04,05,06** de 2023			228	19
TOTAL				**228**	**19**

En consecuencia se abonarán **19 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA.**

Se precisa a la sentenciada que, el Despacho no reconocerá redención de pena respecto a las 12 horas de estudio correspondientes al mes de abril de 2023, en razón que la actividad desarrollada fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **19 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LUISA FERNANDA GARNICA VERA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Juzgados de Servicios Administrativos Izcuados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha se notificó por Estado No.
12 - 2 OCT 2020
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/11/23 HORA: _____

NOMBRE: Luisa Fernanda Garnica Vera

CÉDULA: 1233695890

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibí Copia

HUELLA DACTILAR

NI 14193 -13 AI 1070

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 9:01 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1065

NÚMERO INTERNO:	**15808-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2019-00260-00**
CONDENADO:	**ALEXANDER BÁEZ ARIZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**86054837**
DECISIÓN:	**NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **ALEXANDER BÁEZ ARIZA**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER BÁEZ ARIZA** a la pena principal de **217 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, terrorismo, daño en bien ajeno agravado, concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **13 de agosto de 2018**, cuando fue capturado por orden judicial.

3- El 23 de agosto de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien profirió sentencia condenatoria en contra de **ALEXANDER BÁEZ ARIZA**, por los punibles de homicidio agravado tentado, terrorismo, daño en bien ajeno agravado, concierto para delinquir agravado; señalándole la pena de 217 meses de prisión.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez ejecutor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohibe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res judicata) ".1*

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante, lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso *"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso"*. No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

> Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad

1 Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.

del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **ALEXANDER BÁEZ ARIZA** la pena impuesta en su contra, fue de 217 meses de prisión, que equivalen a **18 años y 1 mes**, pena que aunque alta, no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

En el *sub júdice* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **ALEXANDER BÁEZ ARIZA** se le impuso una pena superior a los 18 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **ALEXANDER BÁEZ ARIZA**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en **217 meses de prisión** la pena impuesta a **ALEXANDER BÁEZ ARIZA**, de conformidad con lo señalado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá al proferir la sentencia condenatoria.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado **ALEXANDER BÁEZ ARIZA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la anterior providencia
Fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 14-Nov-23

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15808

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1065

FECHA DE ACTUACION: 7-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14. NOV. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejo Bu

FIRMA PPL:

CC: 1060548937

TD: 99254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 15808 -13 AI 1065

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 14/11/2023 8:21 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 50001-60-00-567-2011-00939-00
Ubicación: 16070
Condenado: JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
Cédula: 1010165652
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1084

NÚMERO INTERNO:	**16070-13**
RADICACIÓN:	**50001-60-00-567-2011-00939-00**
CONDENADO:	**JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.010.165.652**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 12 B N° 57 – 35 SUR** **BARRIO TUNJUELITO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo "autor" penalmente responsable del delito de Rebelión. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** descuenta pena por la presente causa desde el **2 de septiembre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- Al condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 69 J Sur No. 18 J – 63, barrio El Triunfo, de esta ciudad.

4.- El 11 de marzo de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 16 de marzo de 2015 mediante Auto interlocutorio N°0263 este Despacho le concedió al sentenciado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 2 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 21 meses y 15 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de rebelión.

Luego, el 16 de marzo de 2015 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 21 meses y 15 días, para lo cual el 2 de junio de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente

a 3 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**, respecto a la sentencia proferida el 4 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON HENRY MURCIA MUÑOZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 3 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 - DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON HENRY MURCIA MUÑOZ
CARRERA 12 B N° 57-35 SUR BARRIO TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12433

NUMERO INTERNO 16070
REF: PROCESO: No. 50001600056720110093 9
C.C: 1010165652

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16070-13A I 1084

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatament

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

11 NOV
MP

Radicación: 11001-60-00-017-2014-11761-00
Ubicación: 16212
Condenado: ALBERTO GOMEZ PARRA
Cédula: 10212524
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1060

NÚMERO INTERNO:	**16212-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2014-11761-00**
CONDENADO:	**ALBERTO GOMEZ PARRA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**10.212.524**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 13 No. 23 – 86 APTO 303, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALBERTO GOMEZ PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2015, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBERTO GÓMEZ PARRA**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de agosto de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 3 de septiembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 25 de octubre de 2016 este Despacho le concedió al sentenciado **ALBERTO GOMEZ PARRA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 9 de noviembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 18 meses y 3 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de junio de 2015, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBERTO GOMEZ PARRA** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 25 de octubre de 2016 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional al sentenciado y lo dejo en periodo de prueba por un término de 18 meses y 3 días, para lo cual el 9 de noviembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de

legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ALBERTO GOMEZ PARRA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ALBERTO GOMEZ PARRA**, respecto a la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ALBERTO GOMEZ PARRA.**

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALBERTO GOMEZ PARRA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y

porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
anterior providencia
El Secretario

JUZGADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO GOMEZ PARRA
CARRERA 13 N° 23-86 APTO 303
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12435

NUMERO INTERNO 16212
REF: PROCESO: No. 110016000017201411761
C.C: 10212524

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16212-13 AI 1060

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:37 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como

Radicación: 11001-60-00-023-2018-80041-00
Ubicación: 16357
Condenada: ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ
Cédula: 1026558089
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1076

NÚMERO INTERNO:	**16357-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2018-80041-00**
CONDENADO:	**ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.026.558.089**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 18 B N° 22 D – 14 APTO 401, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ,** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de julio de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de octubre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ** a la pena principal de **6 meses de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ**, respecto a la sentencia impuesta el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Secretaría de los Juzgados Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Radicación: 11001-60-00-023-2018-80041-00
Ubicación: 16357
Condenada: ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ
Cédula: 1026558089
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1076

NÚMERO INTERNO:	**16357-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2018-80041-00**
CONDENADO:	**ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.026.558.089**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 18 B N° 22 D – 14 APTO 401, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ,** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de julio de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de octubre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ** a la pena principal de **6 meses de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ**, respecto a la sentencia impuesta el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA CAROLINA MENDOZA NUÑEZ
CARRERA 18 B NO. 22 D-14 APTO 401
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12443

NUMERO INTERNO 16357
REF: PROCESO: No. 11001600023201880041
C.C: 1026558089

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 de NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16357 -13 AI 1076

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 16357 -13 AI 1076
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder **Reenviar**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2009-04093-00
Ubicación: 16524
Condenado: MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ
Cédula: 79765081
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1077

NÚMERO INTERNO:	**16524-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2009-04093-00**
CONDENADO:	**MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.765.081**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 47 A N° 26 – 22 SUR BARRIO CLARET, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2009, el Juzgado doce Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ** a la pena principal de **25 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de agosto de 2009 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 2 de marzo de 2010, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de agosto de 2009, el Juzgado doce Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ** a la pena principal de 25 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2009, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado doce Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado doce Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ**, el 24 de agosto de 2009, por el Juzgado doce Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado doce Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

COPIA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1077 de 8/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL LOPEZ CRUZ
CALLE 47 A NO 26-22 SUR BARRIO CLARET
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 16524
REF: PROCESO: No. 110016000015200904093
C.C: 79765081

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 1077 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16524 -13 AI 1077

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 4/12/2023 8:50 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1032

NÚMERO INTERNO:	**16584-13**
RADICACIÓN:	**27001-60-08-769-2011-00076-00**
CONDENADO:	**LACIDES CUESTA RENTERIA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1149434131**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó - Chocó condenó a **LACIDES CUESTA RENTERIA**, a la pena principal de **216 meses 1 día de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2015** fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 16 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a*

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18497635	**01,02,03** de 2022	496	31		
18592770	**04,05,06** de 2022	480	30		
18677149	**07,08,09** de 2022	552	34.5		
18762370	**10,11,12** de 2022	600 (632)	37.5		
TOTAL		**2128**	**133**		

En consecuencia se abonarán **133 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA.**

Se aclara al sentenciado **LACIDES CUESTA RENTERIA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LACIDES CUESTA RENTERIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **133 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia fue notificada por Estado No.
fecha 2 - DIC 201
El Secretario

JUZGADOS EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 31-oct-23

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 116584

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1087

FECHA DE AUTO: 25-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: Oct. 31/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sacides Cuesta Penetesica

FIRMA: X Cuesta

CC: X 1149430131

TD: X 100519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

NI 16584 -13 AI 1032

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 22/11/2023 10:32 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Esta Cyado por Medio del AI 0406 30/11/23. Por el mismo Concepto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1202

NÚMERO INTERNO:	**118-13**
RADICACIÓN:	**50001-61-01-671-2008-80619-00**
CONDENADA:	**DEISY PAOLA RIVERA SILVA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1018412208**
DECISIÓN:	**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 163 B No. 45 - 32 INT 5 APTO 201, BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** a la pena principal de **4 años de prisión y multa de 66.6 s.m.l.m.v.,** por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **2 de marzo de 2009** fecha en que suscribió diligencia de compromiso de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal.

3.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 16 de julio de 2009.

4.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2011 este Despacho autorizó la amortización de la pena de multa por trabajo social no remunerado por un término de 100 días el cual en su momento debía ser certificado por la FUNDACIÓN SOCIAL LA COSECHA, situación que nunca ocurrió.

5.- El 19 de diciembre de 2011 este Despacho revocó a **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** la prisión domiciliaria concedida el 20 de agosto de 2008

por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, disponiéndose la ejecución total de la pena en centro de reclusión, providencia que cobró ejecutoría el 27 de febrero de 2012.

6.- El 14 de mayo de 2012 este Despacho libró orden de captura mediante oficios Nos. 721 y 722 dirigidos a la DIJIN y CTI.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de febrero de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión proferida el 19 de diciembre de 2011 en donde se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida el 20 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años.

Para el presente caso se toma como término de prescripción la fecha de ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que de la verificación de la foliatura obrante en el expediente no es posible determinar la fecha inicial exacta en la cual la penada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** transgredió la prisión domiciliaria concedida, dado que obran múltiples informes de diferentes fechas, allegados por el INPEC en donde se observa que la precitada evadía los controles realizados por medio del mecanismo activo de vigilancia electrónica instalado, al apagar el dispositivo y también por la imposibilidad de establecer comunicación telefónica con la misma por parte de las autoridades carcelarias. En este orden de ideas colige este juzgado que la penada en ningún momento tuvo la intención de cumplir con la prisión domiciliaria concedida.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo menos en lo que respecta a la pena de prisión.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra de la sentenciada, como quiera que al Estado le feneció la oportunidad para ejecutar la misma.

No obstante lo anterior y a pesar de que ya transcurrió el tiempo señalado, al revisar el expediente se constata que la penada **DEISY PAOLA RIVERA**

SILVA no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar de manera definitiva las diligencias. Téngase en cuenta que en providencia de fecha 27 de septiembre de 2011 este Despacho autorizó la amortización de la pena de multa por trabajo social no remunerado por un término de 100 días el cual en su momento debía ser certificado por la FUNDACIÓN SOCIAL LA COSECHA, situación que nunca ocurrió, por lo tanto, es claro que la pena de multa nunca fue cumplida.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo dicho, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se declarará la prescripción de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, pero no la prescripción de la pena de multa igualmente impuesta como pena principal, toda vez que este Despacho desconoce si el término prescriptivo de la misma se encuentra interrumpido o no.

Otras determinaciones

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos Juzgados** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no. Para mayor ilustración remítase copia del oficio No. 2349 de fecha 29 de septiembre de 2008.

2.- En firme la presente decisión se procederá a cancelar la orden de captura que pesa sobre la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO declarar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por cuanto ésta no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.6 s.m.l.m.v.

TERCERO.- EXHORTAR a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos Juzgados** ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

QUINTO.- En firme la presente decisión se procederá a la cancelación de la orden de captura que pesa sobre la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**.

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 DIC 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEISY PAOLA RIVERA SILVA
CALLE 163 B No. 45 - 32 INT 5 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 5008

NUMERO INTERNO 118
REF: PROCESO: No. 500016101671200880619
C.C: 1018412208

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD LE COMUNICO PROVIDENCIA 1202 FECHA 09/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO declarar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por cuanto ésta no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.6 s.m.l.m.v.

TERCERO.- EXHORTAR a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos Juzgados** ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

QUINTO.- En firme la presente decisión se procederá a la cancelación de la orden de captura que pesa sobre la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**.

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD LE COMUNICO PROVIDENCIA 0706 FECHA 25/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, respecto a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 9 de noviembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión por prescripción.

SEGUNDO. – DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, última autoridad que al parecer conoció del proceso de la referencia, para que se proceda al **archivo definitivo** de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 11:33

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>;davidprietocastro@hotmail.com <davidprietocastro@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

07AutointerNo1202Prescripciondelapenadeprision.pdf; 13AutoPrescribeMulta.pdf; 17AutoCancelaOrdenCaptura.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1202 de fecha 09/11/2022 y Auto Interlocutorio 0706 de fecha 25/08/2023 , con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 24/11/2023 11:33

Para:davidprietocastro@hotmail.com <davidprietocastro@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidprietocastro@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Vie 24/11/2023 11:45

NI 235- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 235- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1754- CONDENADO: JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Vie 24/11/2023 11:43

AutoIntNo1754DecretaPrescri...
183 KB

NI 235- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1754- CONDENADO: JESSICA ALEJANDRA BARRERA RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 11:35

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

NI 118 - 13 AI 1202

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 3:16 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 118 - 13 AI 1202
Enviados: lunes, 18 de diciembre de 2023 20:16:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de diciembre de 2023 20:16:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 3:16 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realm

Radicación: 11001-60-00-023-2012-02923-00
Ubicación: 16807
Condenado: JORDAN CUESTA ORTIZ
Cédula: 1015442674
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1072

NÚMERO INTERNO:	**16807-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2012-02923-00**
CONDENADO:	**JORDAN CUESTA ORTIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.015.442.674**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 130 D N° 96 D – 59 BARRIO SUBA GLORIA LARA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORDAN CUESTA ORTIZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de marzo de 2013, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORDAN CUESTA ORTIZ** a la pena principal de **35 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de agosto de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-5698 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, se dispone a correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda las explicaciones pertinentes.

3.- El 17 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4189 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordeno ejecutar la pena de manera intramural, librándose las correspondientes ordenes de captura.

4.- El 31 de diciembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-060 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 31 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 3 años.

6.- El 8 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de marzo de 2013, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORDAN CUESTA ORTIZ** a la pena principal de 35 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado.

Luego, el 31 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 31 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora

despliegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORDAN CUESTA ORTIZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORDAN CUESTA ORTIZ**, el 5 de marzo de 2013, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORDAN CUESTA ORTIZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1072 de 8/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ARB 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORDAN CUESTA ORTIZ
CALLE 130 D N° 96 D -59 BARRIO SUBA GLORIA LARA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12441

NUMERO INTERNO 16807
REF: PROCESO: No. 110016000023201202923
C.C: 1015442674

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 1072 DE 08 DE NOVIEMBRE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16807 -13A I 1072

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:49 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-09131-00
Ubicación: 16825
Condenado: EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ
Cédula: 1014295552
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0549

NÚMERO INTERNO:	**16825-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2019-09131-00**
CONDENADO:	**EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.014.295.552**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 35 A SUR No. 90 A - 73, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de marzo de 2022 este Despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 16 de marzo de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 10 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 18 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 9 de marzo de 2022, este Despacho le concedió al condenado la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 37 meses y 18.5 días, por lo que quedó en periodo de prueba por 10 meses y 12 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 16 de marzo de 2022.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido.

Así las cosas, también se le aclara al penado que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 62 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de establecer el curso que se le haya dado al cumplimiento de la multa, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**, respecto a la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - ACLARAR al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales en tanto ello constituye una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. – ACLARAR al penado que por ahora tampoco es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 62 s.m.l.m.v.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. NOVIEMBRE 17/2023
En la fecha notifiqué a
EDWIN ESTIVEN BRAUSIN RUIZ
Informándole que
de
El Notificado: X 1014295552
El(la) Secretario(a)

NI 16825 -13 AI 0549

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 9:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 54001-60-00-727-2018-00006-00
Ubicación: 16960
Condenado: CAMILO ZAMUDIO PEREZ
Cédula: 80064466
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1064

NÚMERO INTERNO:	**16960-13**
RADICACIÓN:	**54001-60-00-727-2018-00006-00**
CONDENADO:	**CAMILO ZAMUDIO PEREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.064.466**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 40 F SUR No. 81 H – 14** **BARRIO EL AMPARO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mixto de San José de Cúcuta, condenó a **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2067 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y rebelión. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **28 de julio de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 01 de octubre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de mayo de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0588 este Despacho le concedió al sentenciado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 23 de mayo de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 14 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mixto de San José de Cúcuta condenó a **CAMILO ZAMUDIO PEREZ** a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2067 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y rebelión.

Luego, el 17 de mayo de 2022 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional al sentenciado y lo dejo en periodo de prueba por un término de 14 meses y 10 días, para lo cual el 23 de mayo de 2022 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2067 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de conocer lo relacionado con la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa irrogada al condenado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, respecto a la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mixto de San José de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2067 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1064 del 3/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ZAMUDIO PEREZ
CALLE 40 F SUR N° 81 H -14 BARRIO EL AMPARO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12434

NUMERO INTERNO 16960
REF: PROCESO: No. 540016000727201800006
C.C: 80064466

TELEGRAMA

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16960 -13 AI 1064

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 54001-60-00-727-2018-00006-00
Ubicación: 16960
Condenado: CAMILO ZAMUDIO PEREZ
Cédula: 80064466
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1064

NÚMERO INTERNO:	**16960-13**
RADICACIÓN:	**54001-60-00-727-2018-00006-00**
CONDENADO:	**CAMILO ZAMUDIO PEREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.064.466**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 40 F SUR No. 81 H – 14** **BARRIO EL AMPARO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mixto de San José de Cúcuta, condenó a **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2067 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y rebelión. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **28 de julio de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 01 de octubre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de mayo de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0588 este Despacho le concedió al sentenciado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 23 de mayo de 2022 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 14 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mixto de San José de Cúcuta condenó a **CAMILO ZAMUDIO PEREZ** a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2067 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y rebelión.

Luego, el 17 de mayo de 2022 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional al sentenciado y lo dejo en periodo de prueba por un término de 14 meses y 10 días, para lo cual el 23 de mayo de 2022 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2067 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de conocer lo relacionado con la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa irrogada al condenado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, respecto a la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mixto de San José de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ.**

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO ZAMUDIO PEREZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2067 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1064 del 3/11/2023)

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ... DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ... BOGOTÁ

Bogotá, D.C. DICIEMBRE 15 / 2023

En la fecha notifique personalmente la ... providencia a CAMILO ZAMUDIO PEREZ

informándole que contra ella ... recurso(s) de 8006446

El Notificado, x

El(la) Secretario(a) ...

JEPMS

NI 16960 -13 AI 1064

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-09877-00
Ubicación: 16987
Condenado: DEIVER MENDEZ GARCIA
Cédula: 1033733864
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1073

NÚMERO INTERNO:	**16987-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2012-09877-00**
CONDENADO:	**DEIVER MENDEZ GARCIA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.033.733.864**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 7 H ESTE N° 108 – 61 SUR BARRIO PUERTA AL LLANO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DEIVER MENDEZ GARCIA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIVER MENDEZ GARCIA** a la pena principal de **26 meses y 8 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, se dispone a correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda las explicaciones pertinentes.

3.- El 30 de octubre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4129 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordeno ejecutar la pena de manera intramural, librándose las correspondientes ordenes de captura.

4.- El 22 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 22 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 3 años.

6.- El 8 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIVER MENDEZ GARCIA** a la pena principal de 26 meses y 8 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado.

Luego, el 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 22 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora

despliegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DEIVER MENDEZ GARCIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DEIVER MENDEZ GARCIA**, el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DEIVER MENDEZ GARCIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1073 de 8 de/11/2023)

ARB

Juzgado de Servicios Administrativos Adjuntos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificado por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-015-2012-09877-00
Ubicación: 16987
Condenado: DEIVER MENDEZ GARCIA
Cédula: 1033733864
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1073

NÚMERO INTERNO:	**16987-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2012-09877-00**
CONDENADO:	**DEIVER MENDEZ GARCIA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.033.733.864**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 7 H ESTE N° 108 – 61 SUR BARRIO PUERTA AL LLANO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DEIVER MENDEZ GARCIA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIVER MENDEZ GARCIA** a la pena principal de **26 meses y 8 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, se dispone a correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda las explicaciones pertinentes.

3.- El 30 de octubre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4129 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordeno ejecutar la pena de manera intramural, librándose las correspondientes ordenes de captura.

4.- El 22 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 22 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 3 años.

6.- El 8 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIVER MENDEZ GARCIA** a la pena principal de 26 meses y 8 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado.

Luego, el 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 22 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora

despliegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DEIVER MENDEZ GARCIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DEIVER MENDEZ GARCIA**, el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DEIVER MENDEZ GARCIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1073 de 8 de/11/2023)

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DEIVER MENDEZ GARCIA
CARRERA 7 H ESTE N° 108 -61 SUR BARRIO PUESRTA AL LLANO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12506

NUMERO INTERNO 16987
REF: PROCESO: No. 11001600001520120987 7
C.C: 1033733864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGIUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE





EN Scan this sheet to align cartridges.

FR Numérisez cette feuille pour aligner les cartouches.

IT Eseguire la scansione del foglio per allineare le cartucce

DE Zum Ausrichten der Patronen diese Seite scannen.

ES Escanee esta página para alinear los cartuchos.

NL Scan dit vel om de cartridges uit te lijnen.

JA カートリッジを調整するには、このシートをスキャンします。

KO 이 용지를 스캔하여 카트리지를 정렬합니다.

ZHCN 请扫描此页以校准墨盒。

NI 16987-13 AI 1073

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 8:36 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictame

Fijado en el Estado
No. de auto
Por la Providencia
Pero otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1131

NÚMERO INTERNO:	**9448-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2016-14969-00**
CONDENADO:	**DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1057463849**
DECISIÓN:	**REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, **previa redención de pena de conformidad con los certificados de cómputos que hoy 23 de noviembre de 2023 allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de marzo de 2018,** fecha en la que se produjo la captura por orden judicial.

3.- El 7 de mayo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.***- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.(...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18296188	**07,08,09** de 2021	336	21		
18394928	**10,11,12** de 2021	416	26		
18483967	**01,02** de 2022	252	15.75		
18742585	**08,09,10,11,12** de 2022	490	30.62		
18852923	**03** de 2023	88	5.5		
19031182	**09** de 2023	88	5.5		
TOTAL		**1670**	**104.37**		

En consecuencia se abonarán **104.37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA.**

No obstante el reconocimiento de los 104.37 días por redención de pena que se hace, atendiendo que en la cartilla biográfica del penado le aparece una sanción disciplinaria impuesta mediante la Resolución No. 02322 del 22 de marzo de 2022, con pérdida de redención de 80 días, la misma se le restará al

tiempo reconocido, lo que quiere decir que solo se abona al tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado **24.37 días**.

Respecto a las horas de trabajo señaladas para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la conducta del penado en dichos meses fue calificada en los grados de mala y regular.

En cuanto a las horas de trabajo correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2023, no se reconocerá redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada poir el penado fue calificada como deficiente en dichos meses.

También se precisa que los certificados de cómputos 17946226, 18028602, 18111548 y 18215703, que comprenden los meses de julio de 2020 a junio de 2021, fueron reconocidos en la decisión proferida el 16 de noviembre de 2021.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** fue condenado a **73 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 68 meses y 4 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de febrero de 2019 (12 días), 16 de noviembre de 2021 (126.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (24.37 días), vale decir que ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 14 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **24.37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR a partir de la fecha, a favor del sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** la extinción de la condena impuesta el 14 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA.**

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
El anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judiçatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 24 NOV 2023

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9440

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1131

FECHA DE AUTO: 23 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: X 24 / 11 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X David Eduardo Santo Steer

FIRMA: X

CC: X 1057463849

TD: X 88487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 9:33
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1131 NI 9448 - 015 / DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada (aclarando que el auto es del Juzgado 13 de EPMS).

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 24 de noviembre de 2023 8:30 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; dayrov@hotmail.com; Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1131 NI 9448 - 015 / DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA
Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1131 de fecha 23/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

17 NOV

Radicación: 11001-60-00-023-2010-11433-00
Ubicación: 17043
Condenado: JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO
Cédula: 1020738763
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1082

NÚMERO INTERNO:	**17043-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2010-11433-00**
CONDENADO:	**JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.020.738.763**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 84 No. 14 – 34, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**, y otro, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de marzo de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 389 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 17 de marzo de 2015 el sentenciado **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 22 meses y 29 días.

4.- El 22 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de marzo de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 10 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejo en periodo de prueba por un término de 22 meses y 29 días, para lo cual el 17 de marzo de 2015 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**, respecto a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO**, toda vez que no ha

acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Juzgados de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIDER MAURICIO ARIAS ACERO
CALLE 84 N° 14-34
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12442

NUMERO INTERNO 17043
REF: PROCESO: No. 11001600002320101143 3
C.C: 1020738763

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 17043 -13 AI 1082

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:49 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2010-11433-00
Ubicación: 17043
Condenada: FABIOLA VERJAN
Cédula: 39713519
Reclusión: Orden de captura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1083

NÚMERO INTERNO:	**17043-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2010-11433-00**
CONDENADA:	**FABIOLA VERJAN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**39713519**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADA:	**TRASVERSAL 18 D BIS N° 63 – 92 SUR,BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena de prisión impuesta a la condenada **FABIOLA VERJAN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIOLA VERJAN** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de julio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada **FABIOLA VERJAN** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **9 de marzo de 2012**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **64 meses** tiempo a lo que fue condenada la aquí sentenciada.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **8 de marzo de 2017** para capturar a la condenada y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **FABIOLA VERJAN**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la sentenciada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **FABIOLA VERJAN**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **FABIOLA VERJAN**, respecto de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **FABIOLA VERJAN**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **FABIOLA VERJAN**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

QUINTO. – Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada **FABIOLA VERJAN**.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1083 de 9/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIOLA VERJAN
TRANSVERSAL 18 D BIS NO 63 -92 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 17043
REF: PROCESO: No. 110016000023201011433
C.C: 39713519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 17043- 13 AI 1083

1 archivo adjunto -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:51 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2014-04457-00
Ubicación: 17279
Condenado: QUERUBIN LOBATON PABON
Cédula: 80370971
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1074

NÚMERO INTERNO:	**17279-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2014-04457-00**
CONDENADO:	**QUERUBIN LOBATON PABON**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.370.971**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 62 A SUR No. 18 C – 37** **BARRIO LUCERO BAJO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **QUERUBIN LOBATON PABON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de abril de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **QUERUBIN LOBATON PABON**, a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de junio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso requerir a los sentenciados para que suscriban diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 8 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de abril de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **QUERUBIN LOBATON PABON** a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo complice penalmente responsable de la conducta punible de contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **QUERUBIN LOBATON PABON**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **QUERUBIN LOBATON PABON**, respecto a la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **QUERUBIN LOBATON PABON**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **QUERUBIN LOBATON PABON**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1074 de 8/11/2023)

ARB

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
QUERUBIN LOBATON PABON
CALLE 62 A SUR N° 18 C -37 BARRIO LUCERO BAJO
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12446

NUMERO INTERNO 17279
REF: PROCESO: No. 110016000013201404457
C.C: 80370971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER

Bogotá D.C. 10 de Diciembre de 2023
OFICIO No. 469

SEÑORES
CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CRA 10 # 15 – 22 PISO 9 D DANSOCIAL
LA CIUDAD

REF NÙMERO INTERNO **32692**
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2019-00136-00
Condenado: VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
Cédula: 1012355461
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR-
UTILIZACION MECANISMO VIGILANCIA ELECTRONICA GPS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 5 de Diciembre de 2023, mediante el cual CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR al condenado VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ:

"

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**, permiso o autorización para trabajar en el expendio de carnes ubicado en la **Autopista Sur No. 62 D – 04**, pero esta vez en el horario comprendido entre las 02:00 a.m. a 11:00 a.m. de lunes a sábado, más una hora para el desplazamiento del penado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo; toda vez que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se remitirá copia de la presente decisión al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI, para su conocimiento y fines pertinentes.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

NI 17279 -13 AI 1074

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 17279 -13 AI 1074
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 22:05:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

10 NOV

Radicación: 11001-60-00-013-2014-04457-00
Ubicación: 17279
Condenado: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ
Cédula: 79308387
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1075

NÚMERO INTERNO:	**17279-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2014-04457-00**
CONDENADO:	**JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.308.387**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 17 No. 58 A SUR – 60 BARRIO MEISSEN, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de abril de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**, a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de junio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso requerir a los sentenciados para que suscriban diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 8 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de abril de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ** a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1075 del 8/11/2023)

ARB

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ
CARRERA 17 N° 58 A SUR
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12447

NUMERO INTERNO 17279
REF: PROCESO: No. 110016000013201404457
C.C: 79308387

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER

Bogotá D.C. 10 de Diciembre de 2023
OFICIO No. 469

SEÑORES
CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CRA 10 # 15 – 22 PISO 9 D DANSOCIAL
LA CIUDAD

REF NÙMERO INTERNO **32692**
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2019-00136-00
Condenado: VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
Cédula: 1012355461
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR-
UTILIZACION MECANISMO VIGILANCIA ELECTRONICA GPS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 5 de Diciembre de 2023, mediante el cual CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR al condenado VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ:

"

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**, permiso o autorización para trabajar en el expendio de carnes ubicado en la **Autopista Sur No. 62 D – 04**, pero esta vez en el horario comprendido entre las 02:00 a.m. a 11:00 a.m. de lunes a sábado, más una hora para el desplazamiento del penado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo; toda vez que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se remitirá copia de la presente decisión al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI, para su conocimiento y fines pertinentes.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

NI 17279 - 13 AI 1075

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2016-10908-00
Ubicación: 17325
Condenada: MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA
Cédula: 52227239
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1146

NÚMERO INTERNO:	**17325-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2016-10908-00**
CONDENADA:	**MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52.227.239**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADA:	**CARRERA 3 ESTE N° 23 SUR – 03 BARRIO BELÉN, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA** a la pena principal de **1 mes y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de agosto de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA** a la pena principal de **1 mes y 15 días de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

En el sub júdice, observa el Despacho que el 27 de abril de 2018 la sentenciada cometió un nuevo delito, estando en periodo de prueba, anotándose que el nuevo proceso corresponde al radicado 2018-00067.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que informara a este Despacho el estado actual del proceso con numero de radicado CUI. 11001-61-01-629-2018-00067.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 9 de noviembre de 2023, procedente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, donde informa que *"revisado el sistema de gestión siglo XXI y consulta de procesos, se advierte que dentro de la aludida causa penal se materializó ruptura de la unidad procesal correspondiendo a María Olga Ríos Rueda el proceso 110016100000201800048 al interior del cual el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió sentencia absolutoria contra la que no se interpusieron recursos. En la actualidad se encuentra el proceso en el archivo definitivo"*

En consecuencia, como la sentenciada **MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA**, respecto a la sentencia impuesta el 26 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

TERMS

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1146 de 30/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEP MS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA OLGA LUCIA RIOS RUEDA
CARRERA 3 ESTE N° 23 SUR -03 BARRIO BELEN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12508

NUMERO INTERNO 17325
REF: PROCESO: No. 11001600023201610908
C.C: 52227239

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PÉNAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-31-87-013-2022-00101-00
Ubicación: 12910
Accionado: ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA
Accionante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
(NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pese a que la accionante, en representación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, había solicitado el inicio de incidente de desacato para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela emitido el 23 de diciembre de 2022; precisa este Despacho que no dará inicio a dicho trámite, toda vez que la entidad accionada, Dirección de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, allegó a este Despacho la respuesta que ya había dado a la demandante desde el 20 de diciembre anterior.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, por el medio más expedito, **ENTÉRESE** a la accionante del contenido del presente auto.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

NI 17325 -13 AI 1146

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:41 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamen

Radicación: 11001-60-00-015-2014-08847-00
Ubicación: 18619
Condenado: LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR
Cédula: 1015409760
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1062

NÚMERO INTERNO:	**18619-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2014-08847-00**
CONDENADO:	**LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.015.409.760**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISIÓN** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN:	**CARRERA 99 A No. 128 – 21** **BARRIO SUBA RINCON, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**, a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena desde el **13 de abril de 2016,** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por el fallador.

3.- el 13 de abril de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de septiembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0990 este Despacho le concedió a la condenada **LORENA MARYORI GUTIERREZ**

ESCOBAR el subrogado de la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 9 de septiembre de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 13 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR** a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Luego, el 5 de septiembre de 2019, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 13 meses y 6 días, para lo cual el 9 de septiembre de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente

a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**, respecto a la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR**, toda vez que

no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
ARB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LORENA MARYORI GUTIERREZ ESCOBAR
CARRERA 99 A No. 128 - 21 Barrio Suba
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12445

NUMERO INTERNO 18619
REF: PROCESO: No. 11001600001520140884 7
C.C: 1015409760

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 18619 -13 AI 1062

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-07430-00
Ubicación: 18808
Condenado: EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS
Cédula: 1023923289
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0890

NÚMERO INTERNO:	**18808-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-07430-00**
CONDENADO:	**EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.923.289**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**TRASVERSAL 12 S No. 50 – 33 ESTE BARRIO LIBERTADORES, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISON ALEXANDER GARZÓN MACÍAS** a la pena principal de **50 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 14 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 10 de mayo de 2021 este Despacho le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 21 de septiembre de 2021 mediante Auto interlocutorio N° 1137 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 4 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 8 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de abril de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS** a la pena principal de 50 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Luego, el 21 de septiembre de 2021, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejo en periodo de prueba por el termino de 8 meses y 24 días, para lo cual el 4 de noviembre de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

JEP MS

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS**, el 25 de abril de 2018, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. – En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON ALEXANDER GARZON MACIAS
TRANSVERSAL 12 S N° 50 -33 ESTE BARRIO LIBERTADORES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12348

NUMERO INTERNO 18808
REF: PROCESO: No. 110016000015201707430
C.C: 1023923289

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMNBRE DE 2023 . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 18808 -13 AI 0890

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Jue 16/11/2023 3:48 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si e

10 NOV

Radicación: 11001-60-00-017-2013-15233-00
Ubicación: 18904
Condenado: JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ
Cédula: 94456356
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1071

NÚMERO INTERNO:	**18904-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2013-15233-00**
CONDENADO:	**JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**94.456.356**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 100 No. 45 – 51 APTO. 401 BLQ A UNIDAD CORALES DE LILI, SANTIAGO DE CALI**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de mayo de 2014, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSÉ LUIS MARULANDA MARTÍNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de octubre de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 27 de enero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de agosto de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 0988 este Despacho le concedió al sentenciado **JOSE LUIS MARULANDA**

MARTINEZ la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 24 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 50 meses y 11 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de mayo de 2014, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 21 de agosto de 2018 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 50 meses y 11 días, para lo cual el 24 de agosto de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente

a 1.334 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ**, respecto a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ.**

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.334 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 202
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIG(

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS MARULANDA MARTINEZ
CARRERA 100 N° 45-51 APTO 401 BLQ A UNIDAD CORALES DE LILI
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
TELEGRAMA N° 12488

NUMERO INTERNO 18904
REF: PROCESO: No. 11001600001720131523 3
C.C: 94456356

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIC KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 18904 - 13 AI 1071

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:34 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1092

NÚMERO INTERNO:	**19333-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-721-2012-00040-00**
CONDENADO:	**FRANCISCO JAVIER LOPEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**4412172**
DECISIÓN:	**REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida en favor del condenado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ,** previa redención de pena de conformidad con la documentación que el día de hoy **14 de noviembre de 2023 allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ,** a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 11 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189214 54	**04,05,06** de 2023	448	28		
190204 18	**07,08,09** de 2023	440	27.5		
TOTAL		888	**55.5**		

En consecuencia, se abonarán **55.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ** fue condenado a **144 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 113 meses y 5 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de septiembre de 2015 (89.5 días), 28 de diciembre de 2017 (251.5 días), 9 de noviembre de 2018 (62.5 días), 11 de mayo de 2020 (158 días), 1º de febrero de 2021 (79.5 días), 13 de enero de 2022 (102 días), 5 de julio de 2023 (165.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (55.5 días), vale decir que cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se

enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **55.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ** la extinción de la condena impuesta el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.**

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 15 NOV 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19333

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1092

FECHA DE ACTUACION: 14 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Javier Lopez

FIRMA PPL: Francisco Javier López

CC: 1012172

TD: 81618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS - CSA NOTIFICACION

'NI 19333 -13 AI 1092

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Jue 16/11/2023 10:54 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2013-09383-00
Ubicación: 19517
Condenado: EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO
Cédula: 1023914672
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1063

NÚMERO INTERNO:	**19517-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2013-09383-00**
CONDENADO:	**EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.914.672**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 11 A BIS ESTE N° 68 – 24 SUR BARRIO VALPARAISO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de junio de 2015, el Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de enero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de enero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de junio de 2015, el Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado atenuado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO**, el 24 de junio de 2015, por el Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SIERMS

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1063 de 3/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON RICARDO LOPEZ HIGINIO
CARRERA 11 A BIS ESTE N° 68-24 SUR BARRIO VALPARAISO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12440

NUMERO INTERNO 19517
REF: PROCESO: No. 110016000023201309383
C.C: 1023914672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 19517-1 AI 1063

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 4/12/2023 8:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0925

NÚMERO INTERNO:	**20537-13**
RADICACIÓN:	**95001-60-00-667-2021-00078-00**
CONDENADO:	**JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**94035024**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta condenó a **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**, y otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El 13 de junio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de febrero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- Hoy 4 de octubre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***"Artículo 103 A. Derecho a la redención**. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18752335	**12** de 2022			72	6
18839370	**01,02,03** de 2023			126	10.5
18922545	**04,05,06** de 2023			354	29.5
TOTAL				**552**	**46**

En consecuencia se abonarán **46 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ,** abonando al tiempo que lleva privado de la libertad

46 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 9-Oct-23

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20531.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 925

FECHA DE AUTO: 4-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 9 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Seir Valencia Velasquez

FIRMA: José Seir Valencia V

CC: 94035024

TD: 706288

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSJA NOTIFICACION

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0925 NI. 20537

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 9:34

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 9 de octubre de 2023 9:22 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0925 NI. 20537
Importancia: Alta

!!Buen día¡¡

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0925 NI. 20537,** para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0926

NÚMERO INTERNO:	**20537-13**
RADICACIÓN:	**95001-60-00-667-2021-00078-00**
CONDENADO:	**JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**94035024**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta condenó a **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**, y otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El 13 de junio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de febrero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- Hoy 4 de octubre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 31 meses y 10 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (46 días), da un consolidado total de **32 meses y 6 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido en que en primer lugar refiere que su arraigo se encuentra vinculado al inmueble ubicado en la Calle 22 No. 18 A – 21 Barrio Santa Fé de Bogotá, luego señala que es en la Calle 11 C No. 5 – 39 de Caicedonia – Valle, en la cartilla biográfica se señala como su domicilio el municipio de Sibaté – Cundinamarca, sin que frente a ninguna de las direcciones haya acreditado su arraigo, por lo que es el sentenciado quien que debe precise al Despacho la dirección donde tiene su domicilio, para de ser necesario ordenar la visita de un asistente social que permita determinar dicho requisito, necesario para el estudio de la libertad condicional que peticiona.

No obstante, bien puede demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ley 600 de 2000, en que se tutela a favor del penado el derecho de petición, vulnerado por la Oficina Jurídica y el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al sentenciado para que precise al Despacho la dirección donde tiene su domicilio, para de ser necesario ordenar la visita de un asistente social que permita determinar su arraigo, necesario para el estudio de la libertad condicional que peticiona.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ SEIR VALENCIA VELÁSQUEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0926 de 4/10/2023)

Juzgados Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior
El Secretario

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6-Oct. 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20537

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 926

FECHA AUTO: 4-Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Seir Valencia Velasquez

FIRMA PPL: José Seir Valencia V.

CC: 94035024

TD: 706288

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926 NI. 20537

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 16:59

Para:Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 4:56 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926 NI. 20537
Importancia: Alta

!!Buen día¡¡

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926 NI. 20537, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A 12 Dic

Radicación: 11001-60-00-015-2009-07799-00
Ubicación: 20746
Condenado: RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES
Cédula: 1032356637
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1171

NÚMERO INTERNO:	**20746-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2009-07799-00**
CONDENADO:	**RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.032.356.637**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 56 SUR N° 13 C ESTE – 30 BARRIO LIBERTADORES, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 10 de octubre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de febrero de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 21 de enero de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de octubre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0911 este Despacho le concedió del condenado **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 20 de octubre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 24 meses y 15.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de mayo de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 18 de octubre de 2017, este Despacho le concedió al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 24 meses y 15.5 días, para lo cual el 20 de octubre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2012 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES**, el 15 de mayo de 2012, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RICARDO ANDRÉS LUNA ROBLES.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y

SIERMS

la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia fue
El Secretario

ARB

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RICARDO ANDRES LUNA ROBLES
CALLE 56 SUR N° 13 C ESTE -30 BARRIO LIBERTADORES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12495

NUMERO INTERNO 20746
REF: PROCESO: No. 11001600001520090779 9
C.C: 1032356637

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 20746-13 AI 1171

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:38 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, c

22NO

Radicación: 11001-60-00-017-2013-15486-00
Ubicación: 21663
Condenado: WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1026267076
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1086

NÚMERO INTERNO:	**21663-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2013-15486-00**
CONDENADO:	**WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.026.267.076**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 5 BIS N° 2 – 95 BARRIO SANTA ROSA DE LIMA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ** a la pena principal de **12 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmo la decisión de primera instancia.

3.- El 3 de enero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias se dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

4.- El 30 de enero de 2018 el sentenciado **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso y quedo en período de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de mayo de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como al sentenciado se le condujo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, éste allego la caución impuesta mediante título de depósito judicial N° 400100006429737, por valor de $30.000, se dispondrá la devolución del mismo.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ**, el 5 de mayo de 2015, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

JUEZ 13 S

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **WILLIAM ANDRÉS MARTINEZ RODRIGUEZ,** del título de depósito judicial N° 400100006429737, por valor de $30.000.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JÚEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEVMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
CARRERA 5 BIS No. 2-95 BARRIO SANTA ROSA DE LIMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12456

NUMERO INTERNO 21663
REF: PROCESO: No. 110016000017201315486
C.C: 1026267076

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL DISPONE LA ENTREGA AL CONDENADO DEL DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL N° 400100006429737 POR VALOR DE $30.000 . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 21663--13A I 1086

1 archivo adjunto -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 15/12/2023 4:54 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial Ii
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2013-10855-00
Ubicación: 21685
Condenado: EMMY LISSETT SILVA FIGUEROA
Cédula: 3697269
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1059

NÚMERO INTERNO:	**21685-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2013-10855-00**
CONDENADO:	**EMMY LISSETT SILVA FIGUEROA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**3.697.269**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISIÓN** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN:	**CALLE 23 D No. 86 – 51 INT. 3 APTO. 101** **CONJUNTO PARQUE DE MODELIA 2, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **EMMY LISSETT SILVA FIGUEROA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2014, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EMMY LISSETT SILVA FIGUEROA**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 667 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **21 de julio de 2013,** fecha en la que fue captura en flagrancia.

3.- el 18 de junio de 2014 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **EMMY LISSETT SILVA FIGUEROA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 667 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Juzgados Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EMMY LISSETT SILVA FIGUEROA
CALLE 23 D N° 86 -51 INT 3 APT 101 CONJUNTO PARQUE DE MEDELIA 2
BOGOTA
TELEGRAMA N° 12525

NUMERO INTERNO 21685
REF: PROCESO: No. 11001600001720131085 5
C.C: 3697269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

REMISIONES

Quibdó, 13 de Julio de 2016

Señor
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ANAYANCY DE QUIBDÓ.

REMISION Nº 02152.

PROCESADO (S)	**LÁCIDES CUESTA ROMAÑA**			ORDEN Nº *289*
RADICADO	**27-001-60-08769-2011-00076-00**			
CONDUCTA PUNIBLE	**ACCESO CARNAL VIOLENTO**			
FECHA	**01 – 08- 16**	**HORA**	**14: 00 HORAS**	
TIPO DE AUDIENCIA	**ACUSACIÓN**			
JUZGADO	**PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**			
SALA	**SECRETARIA DEL DESPACHO**	**PISO**	**3**	
NOTA				

Sírvase ordenar a quien corresponda disponer la Remisión con las precauciones y seguridad necesaria, al lugar, fecha y hora señalada del (os) señor (es).

LÁCIDES CUESTA ROMAÑA

Quien (es) se encuentra (n) **DETENIDO (S) EN ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a efectos de que atienda diligencia de la referencia, a llevarse a cabo en las **instalaciones del PALACIO DE JUSTICIA ADAN ARRIAGA ANDRADE DE QUIBDÓ – CHOCO.**

Atentamente.

ISLENA VIVIANA FERRER BEAN
Juez Coordinadora

GABRIEL

NI 21685 -13 AI 1059

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:46 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-026-2011-00400-00
Ubicación: 21746
Condenado: JHON FREDY MORALES TORRES
Cédula: 80000541
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1087

NÚMERO INTERNO:	**21746-13**
RADICACIÓN:	**11001-40-04-026-2011-00400-00**
CONDENADO:	**JHON FREDY MORALES TORRES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.000.541**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 88 H N° 42 B – 10 SUR BARRIO ALTAMAR, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de enero de 2012 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá condenó a **JHON FREDY MORALES TORRES** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.,** al pago de daños y perjuicios materiales en cuantía de $ 8.061.019, contados desde la ejecutoria de la sentencia y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de esrafa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 22 de marzo de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 2016-169 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar la pena de manera intramuros, por falta de la suscripción de la diligencia de compromiso y la caución prendaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

3.- El 6 de mayo de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 2016-274 Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Bogotá le restableció al sentenciado **JHON FREDY MORALES TORRES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 11 de mayo de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

5.- El 26 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 20 de enero de 2012 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, como al sentenciado **JHON FREDY MORALES TORRES** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 mayo de 2016 dicho periodo finalizó el 10 de mayo de 2018, de tal manera que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **10 de mayo de 2018** cuando al parecer incumple con su compromiso, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se deprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **10 de mayo de 2023** para eventualmente revocarle al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JHON**

FREDY MORALES TORRES, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES**, respecto de la sentencia proferida el 20 de enero de 2012 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON FREDY MORALES TORRES**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 20
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY MORALES TORRES
CARRERA 88 H N° 42 B -10 SUR BARRIO ALTAMAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12432

NUMERO INTERNO 21746
REF: PROCESO: No. 110014004026201100400
C.C: 80000541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 21746 -13 AI 1087

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 8:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1101

NÚMERO INTERNO:	**21998-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-721-2017-01483-00**
CONDENADO:	**CARLOS JULIO CUBIDEZ SILVA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**5630739**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a el condenado **CARLOS JULIO CUBÍDEZ SILVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** a la pena de principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acoso sexual. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de enero de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible"*, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Júez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe

ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** se lo condenó por el delito de acoso sexual, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, calificación que se ha mantenido actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3525 de 26 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (15 meses), equivalen a **9 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de enero de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **10 meses y 4 días**, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 4

de septiembre de 2023 (24 días), da un consolidado de **10 meses y 28 días** significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 3525 de 26 de octubre de 2023).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento (intramural) del sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** a este Juzgado fue allegado el informe de visita social realizado por la Alcaldía de Chima, mediante el cual se observa que el condenado se encargaba de los aportes económicos para el sostenimiento de sus progenitores Otilde Silva y José Marcos, y su hermana llamada también Otilde, teniendo en cuenta la difícil situación económica que han presentado sus padres uno de los motivos por lo que mantenía una relación cercana y afectiva.

En cuanto a las medios habitacionales, se avizora que residen hace 12 años en una vivienda denominada "Vereda la Colorada" a 2 horas del municipio de Chima, la cual tiene 2 habitaciones, cocina, un baño y corredores, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia, considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, con un periodo de prueba de **4 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a (½) medio salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otra determinación

Teniendo en cuenta que el penado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA** es requerido dentro del proceso No. 2020-02092 para el cumplimiento de la pena de 6 años de prisión que también vigila este Despacho, una vez obtenga la libertad por pena cumplida en el presente proceso (2017-01483) déjese a dispersión del (2020-02092) para que empiece a descontar la misma en prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, con un periodo de prueba de **4 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 11 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Julio Cubides Silva

Firma

Cédula 80630779 T.P. 378384

El(la) Secretario(a)

NI 21998 -13 AI 1101

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 20/11/2023 8:59 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-019-2014-80457-00
Ubicación: 22032
Condenado: CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ
Cédula: 1030564307
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1172

NÚMERO INTERNO:	**22032-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2014-80457-00**
CONDENADO:	**CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.030.564.307**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 10 ESTE N° 76 – 25 INT. 1 TORRE 3 APTO 501, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS HERNÁN GARCÍA TÉLLEZ** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **10 de julio de 2015**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de julio de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 4 de abril de 2018 esta instancia judicial reconoció en favor del sentenciado **CARLOS HERNÁN GARCÍA TÉLLEZ** rebaja de pena con

fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando que la nueva pena que debe purgar el penado corresponde a **54 meses de prisión.**

5.- El 17 de mayo de 2018 se le concedió al sentenciado **CARLOS HERNÁN GARCÍA TÉLLEZ** la prisión domiciliaria.

6.- El 23 de julio de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 0861 este Despacho le concedió del condenado **CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 7 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 11 meses y 25.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de mayo de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

De otra parte, el 4 de abril de 2018 esta instancia judicial reconoció en favor del sentenciado la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando que la nueva pena que debe purgar el penado corresponde a **54 meses de prisión.**

Luego, el 23 de julio de 2018, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 11 meses y 25.5 días, para lo cual el 7 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en

tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2015 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ**, el 5 de mayo de 2015, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS HERNAN GARCIA TELLEZ
CARRERA 10 ESTE No- 76 - 25. Interior 1 torre 3 APTO 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12500

NUMERO INTERNO 22032
REF: PROCESO: No. 110016000019201480457
C.C: 1030564307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Agradezco su atención prestada

NI 22032 •13 AI 1172

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:37 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-09681-00
Ubicación: 22075
Condenada: GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA
Cédula: 1069739792
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1118

NÚMERO INTERNO:	**22075-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2013-09681-00**
CONDENADA:	**GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.069.739.792**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADA:	**CALLE 17 A No. 1 – 22 BARRIO LA ESMERALDA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de abril de 2014, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GLORIA ESTEFANÍA VARGAS BARBOSA** a la pena principal de 129 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de junio de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al *quantum* de la pena, e impuso una pena definitiva de 98 meses de prisión.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de agosto de 2015**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. La misma también estuvo detenida **2 días** para el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 3 de septiembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 6 de febrero de 2018 esta instancia judicial reconoció a la sentenciada **GLORIA ESTEFANÍA VARGAS BARBOSA** la rebaja de pena señalada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando que la pena impuesta a la referida ahora correspondía a **56 meses de prisión.**

6.- El 28 de marzo de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 0365 este Despacho le concedió a la sentenciada la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 11 de abril de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 24.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de abril de 2014, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA** a la pena principal de 129 meses y 15 días de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

El 25 de junio de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al *quantum* de la pena, e impuso una pena definitiva de 98 meses de prisión.

El 6 de febrero de 2018 esta instancia judicial reconoció a la sentenciada la rebaja de pena señalada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando que la pena impuesta a la referida ahora correspondía a **56 meses de prisión.**

Luego, el 28 de marzo de 2018 este Despacho le concedió a la sentenciada **GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA** la libertad condicional quedando en periodo de prueba por el término de 18 meses y 24.5 días, para lo cual el 11 de abril de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA**, respecto a la sentencia impuesta el 29 de abril de 2014, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Juzgados Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad
Notificado por Estado
22 DIC 2023
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GLORIA ESTEFANIA VARGAS BARBOSA
CALLE 17 A No. 1 - 22 BARRIO LA ESMERALDA
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12462

NUMERO INTERNO 22075
REF: PROCESO: No. 110016000015201309681
C.C: 1069739792

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 22075 -13 AI 1118

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/12/2023 5:35 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1235

NÚMERO INTERNO:	**22092-13**
RADICACIÓN:	**11001-61-00-000-2019-00036-00**
CONDENADO:	**ÉDGAR SANCHEZ AROS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79573049**
DECISIÓN:	**CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAÍS**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 24 C No. 9 SUR - 94, BARRIO LA FRAGUITA-ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso o autorización que solicita el condenado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** a la pena principal de **61 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 21 de agosto de 2020 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, legalizando así la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

4.- El 9 de septiembre de 2022 este Juzgado le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El condenado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** solicita al Despacho le sea concedido permiso para salir del país, con destino a Ciudad de México, por el término comprendido entre el 20 y el 26 de diciembre de la presente anualidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional el pasado 9 de septiembre de 2022, y que éste suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a *"No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena"*.

En esta oportunidad el penado sustentó su solicitud en afirmar que es su deseo ir a Ciudad de México a pasar la navidad, a donde fue invitado por unos familiares.

Para tal fin allega copia de la reserva de los pasajes o tiquetes aéreos, en los que se registra como fecha de salida 20 de diciembre y fecha de regreso 26 de diciembre, ambas de 2023.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**, para que salga del país con destino a Ciudad de México y con regreso a Colombia en las fechas antes indicadas.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, informando lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**, permiso o autorización para salir del país con destino a Ciudad de México, entre el 20 y el 26 de diciembre de 2023, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR SANCHEZ AROS
CARRERA 24 C No. 9 SUR - 94, barrio la fraguita-Antonio Nariño
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12481

NUMERO INTERNO 22092
REF: PROCESO: No. 11001610000020190036
C.C: 79573049

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1235 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 CONCEDE PERMISO PARA DASLIR DEL PAIS . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 22092 -13 AI 1235

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 15/12/2023 9:44 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el

Radicación: 11001-60-00-015-2011-02194-00
Ubicación: 22535
Condenada: LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE
Cédula: 1007228020
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1107

NÚMERO INTERNO:	**22535-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2011-02194-00**
CONDENADA:	**LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.007.228.020**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADA:	**CARRERA 99 N° 42 G – 52 SUR** **BARRIO JAZMÍN, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de marzo de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE** a la pena principal de **42 meses y 21 días de prisión y multa de 1.78 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **9 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente se la privó de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 31 de marzo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4- El 22 de noviembre de 2016, este Despacho le concedió a **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE** el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

5.- El 19 de mayo de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 441 este Despacho le concedió a la sentenciada la libertad condicional con un periodo de prueba por el término de 14 meses y 20 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 25 de mayo de 2017 se expide boleta de libertad en favor de la sentenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de marzo de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE** a la pena principal de 42 meses y 21 días de prisión y multa de 1.78 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 19 de mayo de 2017, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 14 meses y 20 días, siendo que el 25 de mayo de 2017 se expide en su favor boleta de libertad condicional.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta

a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.78 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE,** respecto a la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.78 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY LORENA PULIDO CHIBUQUE
CARRERA 99 No. 42 G - 52 SUR, BARRIO JAZMÍN DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12461

NUMERO INTERNO 22535
REF: PROCESO: No. 110016000015201102194
C.C: 1007228020

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 22535- 13 AI 1107

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/12/2023 5:35 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA
Cédula: 1214745536
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1109

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.214.745.536**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 17 B SUR N° 72 – 26 BARRIO QUINTAS DEL SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 2 de mayo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso 2 de mayo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1109 de 17/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notificado por E
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 - Diciembre - 2023.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, Cristian Alejandro Gonzalez Daza

El(la) Secretario(a) 1214 745536

NI 23027 -13 AI1109

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:44 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basad

22NN

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA
Cédula: 1214745536
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1109

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.214.745.536**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 17 B SUR N° 72 – 26 BARRIO QUINTAS DEL SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 2 de mayo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso 2 de mayo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SIERMS

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1109 de 17/11/2023)

ARB

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ DAZA
CARRERA 17 B SUR N° 72-26 BARRIO QUINTAS DEL SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12510

NUMERO INTERNO 23027
REF: PROCESO: No. 11001600001520170443 3
C.C: 1214745536

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 1109 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: **11001-31-87-013-2023-00011-00**
Ubicación: 37109
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Accionante: **MIGUEL ÁNGEL ALBARRACÍN CAMERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** entérese a la señora GINNA MARGARITA ALBARACÍN RUIZ, quien actúa como agente oficiosa de **MIGUEL ÁNGEL ALBARRACÍN CAMERO** el contenido del auto de fecha 2 de febrero de 2023, por el cual se precisó que sólo se había tutelado el derecho de petición y que por lo tanto este Despacho se abstenía de dar inicio al incidente de desacato propuesto.

Lo anterior toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Oficio de 26 de enero de 2023 informó a este Despacho que dio respuesta a la petición presentada, que dio origen a la tutela de la referencia.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

NI 23027,-13 AI1109

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:44 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está diri

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: HAROLD YESID GOMEZ RUIZ
Cédula: 1033817418
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1110

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**HAROLD YESID GOMEZ RUIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.033.817.418**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 16 A N° 75 A – 04 SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HAROLD YESID GOMEZ RUIZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAROLD YESID GOMEZ RUIZ** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAROLD YESID GOMEZ RUIZ** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HAROLD YESID GOMEZ RUIZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.
Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HAROLD YESID GOMEZ RUIZ**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HAROLD YESID GOMEZ RUIZ.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia se notificó por Estado No. [illegible] de la fecha 22 DIC 2021
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HAROLD YESID GOMEZ RUIZ
CRA 16 A NO 75 A – 04 sur
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12511

NUMERO INTERNO 23027
REF: PROCESO: No. 11001600001520170443 3
C.C: 1033817418

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 1110 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: **11001-31-87-013-2022-00108-00**
Ubicación: 47413
Accionado: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**
Accionante: **JOSE LIONEL PATIÑO VÁRGAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pese a que el accionante **JOSÉ LIONEL PATIÑO VÁRGAS** solicitó se diera inicio a incidente de desacato, precisa este Despacho que no dará inicio al trámite correspondiente, toda vez que al observar la ficha técnica del proceso **2020-03083** se advierte que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo ya remitió al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación que se requiere para libertad condicional.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,** por el medio más expedito, **ENTÉRESE** al accionante del contenido del presente auto.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

NI 23027 -13A AI 1110

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:37 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente pro

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 22111

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: HENRY FABIAN AGUILLON
Cédula: 1023963608
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1111

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**HENRY FABIAN AGUILLON**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.963.608**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 17 C N° 70 B – 05 SUR BARRIO QUINTAS DEL SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HENRY FABIAN AGUILLON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY FABIAN AGUILLON** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de marzo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY FABIAN AGUILLON** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HENRY FABIAN AGUILLON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.
Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HENRY FABIAN AGUILLON**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HENRY FABIAN AGUILLON**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
anterior pro
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HENRY FABIAN AGUILLON
CRA 17 C NO 70 B - 05 SUR barrio quintas del sur
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12512

NUMERO INTERNO 23027
REF: PROCESO: No. 11001600001520170443 3
C.C: 1023963608

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 de noviembre de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

24 Feb.

Radicación: 11001-60-00-096-2017-00245-00
Ubicación: 24755
Condenado: JOBANY EDINSON PEÑA PAEZ
Cédula: 79433329
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el condenado **JOBANY EDINSON PEÑA PÁEZ** insiste en que se declare a su favor la extinción de la sanción penal y el ocultamiento del proceso, se le informa que por ahora tal petición no es posible resolverla favorablemente, pues como se consignó en auto del 30 de junio de 2022, no ha pagado la multa impuesta en cuantía de 36 s.m.l.m.v..

Al respecto, recuérdese al sentenciado que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca el 7 de febrero de 2022 informó a este Despacho: *"... se apertura proceso de cobro con el número 11001129000020200057200 y que su estado es Activo, con mandamiento de pago, notificado mediante aviso el día 8/9/21, con requerimiento de embargos".*

Así, se concluye entonces, como ya se dijo, que por ahora no es posible declarar a favor del sentenciado la extinción total de la pena.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ENTÉRESE al condenado el contenido del presente auto.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 DIC 2023 Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

NI 23027 -13 AI 1111

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:38 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente pr

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: JOSE DAVID VILLAZON
Cédula: 1024592386
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1115

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**JOSE DAVID VILLAZON**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.024.592.386**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 73 A BIS N° 17 A – 17 SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE DAVID VILLAZON.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DAVID VILLAZON** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de marzo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DAVID VILLAZON** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE DAVID VILLAZON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE DAVID VILLAZÓN**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE DAVID VILLAZON**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SIERMS

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1115 de 20/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

ARB

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DAVID VILLAZON
CALLE 73 A BIS NO 17 A - 17 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12513

NUMERO INTERNO 23027
REF: PROCESO: No. 110016000015201704433
C.C: 1024592386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 de noviembre de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

ALIMENTOS Marluz
CALIDAD Y SERVICIO

Certificado BPM invima

Nit 900279916-4

CIRCULAR INFORMATIVA CAN-011222

Bogotá, diciembre 01 de 2022

Señores:
PADRES DE FAMILIA
COLEGIO AGUSTINIANO NORTE

Reciban un fraternal saludo:
Para ALIMENTOS MARLUZ S.A.S es un orgullo poder atender y suministrarle a su(s) hijo(a) s el servicio de Restaurante, lonchera y Tienda Escolar.
Todos los alimentos son elaborados con insumos de alta calidad y con personal calificado y especializado en cada área de trabajo, con el sello de calidad en las buenas prácticas de manufactura ante el INVIMA.

Tarifas mensuales para el año 2023

MES	COSTOS MENSUAL SERVICIO RESTAURANTE 2023			
	ALMUERZO			LONCHERA
	PREESCOLAR	PRIMARIA	BACHILLERATO	
FEBRERO	$ 332.500	$ 356.250	$ 385.000	$ 186.250
MARZO,MAYO, AGOSTO,SEPTIEMBRE	$ 279.300	$ 299.250	$ 323.400	$ 156.450
ABRIL,JULIO,OCTUBRE	$ 186.200	$ 199.500	$ 215.600	$ 104.300
JUNIO,NOVIEMBRE	$ 146.950	$ 157.025	$ 168.500	$ 82.500
TOTAL ANUALIDAD	**$ 2.302.200**	**$2.465.800**	**$ 2.662.400**	**$1.289.950**

FORMA DE PAGO
Se informa que el responsable económico podrá realizar el pago a partir del primer día del mes de febrero del año 2023. Las fechas establecidas para realizar el pago serán los primeros 10 (diez) sin recargo y hasta el 30 (treinta) de cada mes con recargo. Podrán efectuar los pagos directamente en las oficinas del banco caja social, o por medio electrónico PSE con la referencia de pago, desde la comodidad de su hogar u oficina, ingresando a nuestra página web www.alimentosmarluz.co opción mipagoamigo.
Si el padre de familia no realiza el pago del servicio contratado en el mes, se suspenderá inmediatamente el servicio de restaurante.
Se atenderán los padres de familia vía telefónica en el número 2538988 en el horario de 3:00 pm a 4:30 pm de lunes a viernes o a través del correo electrónico alimentosmarluz2007@hotmail.com

Estado de Cuenta
El padre de familia puede consultar su estado de cuenta a través de nuestra página web; Opción Imprime tus recibos y consulta tu estado de cuenta, utilizando como usuario y password el código del estudiante (asignado por el colegio).
La página web para cualquier consulta es: www.alimentosmarluz.co; el correo electrónico es alimentosmarluz2007@hotmail.com ; el número telefónico es: 2538988.

Cordialmente

ALIMENTOS MARLUZ S.A.S

"La oración es el encuentro de la sed de Dios y de la sed del hombre." **San Agustín.**

NI 23027 -13 AI 1115

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:37 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 23027 -13 AI 1115
Enviados: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:37:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 18 de diciembre de 2023 15:36:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:37 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ
Cédula: 1023034572
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1116

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.034.572**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 73 A BIS N° 17 A – 17 SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de marzo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1116 de 20/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
ARB

JEPMS

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04433-00
Ubicación: 23027
Condenado: YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ
Cédula: 1023034572
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1116

NÚMERO INTERNO:	**23027-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2017-04433-00**
CONDENADO:	**YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.023.034.572**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 73 A BIS N° 17 A – 17 SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ** y a otros, a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de marzo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ**, el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1116 de 20/11/2023)

ARB

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON FERNEY ALDANA VASQUEZ
CALLE 73 A BIS NO 17 A - 17 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12514

NUMERO INTERNO 23027
REF: PROCESO: No. 110016000015201704433
C.C: 1023034572

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 de noviembre de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 22 de Febrero de 2023
Oficio No. 7745

Señor(a)
VELQUIS ESTHER JIMENEZ RODRIGUEZ
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 118 BIS SUR N° 0- 65 BARRIO TUNO
CEL 3115202956
La Ciudad

REF: 22212
No. único: 11001-60-00-015-2011-09355-00
Condenado(a): VELQUIS ESTHER JIMENEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1032359401
Delito(s): TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 30 de Enero de 2023, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 13 de Marzo de 2023 hasta el 15 de Marzo de 2023.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo y copia de los informes de transgresión a la prisión domiciliaria, y auto de 23 de abril de 2021.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 6 folio(s) útil(es).

NI 23027-13 AI 1116

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Radicación: 11001-60-00-023-2018-00404-00
Ubicación: 23169
Condenado: JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO
Cédula: 1019093718
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1089

NÚMERO INTERNO:	**23169-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2018-00404-00**
CONDENADO:	**JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.019.093.718**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 128 A N° 87 D – 47 BARRIO SUBA RINCÓN, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO** a la pena principal de **32 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 2 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 30 de marzo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO** a la pena principal de 32 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO**, el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1089 de 10/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON CAMILO GUTIERREZ TIRANO
CALLE 128 A NO 87 D - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12459

NUMERO INTERNO 23169
REF: PROCESO: No. 110016000023201800404
C.C: 1019093718

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10 de noviembre de 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 23169-13 AI 1089

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/12/2023 5:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00277-00
Ubicación: 23248
Condenado: SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ
Cédula: 1022983337
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1098

NÚMERO INTERNO:	**23248-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2017-00277-00**
CONDENADO:	**SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.022.983.337**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 80 SUR No. 10 – 65** **BARRIO YOMASA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de mayo de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ,** a la pena principal de **11 meses y 10 días de prisión y multa de 6.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y la privación para conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 1 año, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas en concurso sucesivo y homogéneo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de mayo de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 13 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de mayo de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ** a la pena principal de 11 meses y 10 días de prisión y multa de 6.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas en concurso sucesivo y homogéneo.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ**, respecto a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **SERGIO ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1098 del 15/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES DIAZ HERNANDEZ
CALLE 80 SUR NO. 10-65
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12458

NUMERO INTERNO 23248
REF: PROCESO: No. 110016000000201700277
C.C: 1022983337

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 23248-13 AI 1098

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/12/2023 5:32 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

22 NOV

Radicación: 11001-60-00-013-2014-01726-00
Ubicación: 23343
Condenado: JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE
Cédula: 1031139435
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1090

NÚMERO INTERNO:	**23343-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2014-01726-00**
CONDENADO:	**JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.031.139.435**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 2 B N° 54 G – 33 SUR, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de abril de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE** a la pena principal de **34 meses y 3 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de junio de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio este Despacho le concedió a favor del condenado **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 14 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 12 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de abril de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE** a la pena principal de 34 meses y 3 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 30 de noviembre de 2015 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 12 meses y 6 días, para lo cual el 14 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE**, el 28 de abril de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

EPMS

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JÚEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME ALBERTO HERRERA DUQUE
CARRERA 2 B N° 54 G – 33 SUR
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12509

NUMERO INTERNO 23343
REF: PROCESO: No. 11001600001320140172 6
C.C: 1031139435

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10/ DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-31-87-013-2022-00134-00
Ubicación: 58909
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionante: HAYLEEN DEL CARMEN ALBORNOZ FERREIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese a la presente actuación la información que brinda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, referida al cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela No. 025 de 2023.

Lo anterior toda vez que el 6 de febrero de 2023 se emitió la Resolución SUB 30509, por la cual se le reconoció pensión de vejez a la accionante **HAYLEEN DEL CARMEN ALBORNOZ FERREIRA**.

En consecuencia no se dará inicio al incidente de desacato propuesto por la apoderada de la parte actora.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATVOS** entérese el presente auto a la apoderada de la señora HAYLEEN DEL CARMEN ALBORNOZ FERREIRA.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

NI 23343--13 AI 1090

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:41 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, cop

22 NW.

Radicación: 11001-60-00-050-2015-16512-00
Ubicación: 23399
Condenado: KENNY ROGER ARIZA GOMEZ
Cédula: 80734983
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1096

NÚMERO INTERNO:	**23399-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-050-2015-16512-00**
CONDENADO:	**KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.734.983**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**MANZANA C, CASA 33** **BARRIO VILLA SOFIA, MELGAR - TOLIMA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 44.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de mayo de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 44.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 44.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se

imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de conocer la suerte de la multa irrogada en la sentencia; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **KENNY ROGER ARIZA GOMEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 44.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este

Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1096 de 15/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
KENNY ROGER ARIZA GOMEZ
MANZANA C CASA 33 BARRIO VILLA SOFIA
MELGAR TOLIMA
TELEGRAMA N° 12524

NUMERO INTERNO 23399
REF: PROCESO: No. 11001600005020151651 2
C.C: 80734983

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

REMISIONES

Quibdó, 09 de Agosto de 2016

Señor
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ANAYANCY DE QUIBDÓ.

REMISION Nº 02474.

PROCESADO (S)	**LÁCIDES CUESTA RENTERIA**			**ORDEN Nº** *327*
RADICADO	**27-001-60-08769-2011-00076-00**			
CONDUCTA PUNIBLE	**ACCESO CARNAL VIOLENTO**			
FECHA	**11 – 10- 16**	**HORA**	**14: 00 HORAS**	
TIPO DE AUDIENCIA	**PREPARATORIA**			
JUZGADO	**PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**			
SALA	**SECRETARIA DEL DESPACHO**	**PISO**	**3**	
NOTA	**SE EXHORTE AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL DE QUIBDÓ, O EL AQUELLA EN LA QUE PARA ESE MOMENTO SE ENCUENTRE CONFINADO PARA QUE AL MOMENTO DE QUE SE SURTA SIN TRAUMATISMOS SU TRASLADO AL EDIFICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL TRASCURSO DE LA AUDIENCIA DONDE SE RECEPCIONARA EL TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD EN LA CÁMARA "GESSELL"**			

Sírvase ordenar a quien corresponda disponer la Remisión con las precauciones y seguridad necesaria, al lugar, fecha y hora señalada del (os) señor (es).

LÁCIDES CUESTA RENTERIA

Quien (es) se encuentra (n) **DETENIDO (S) EN ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a efectos de que atienda diligencia de la referencia, a llevarse a cabo en las **instalaciones del PALACIO DE JUSTICIA ADAN ARRIAGA ANDRADE DE QUIBDÓ – CHOCO.**

Atentamente.

ISLENA VIVIANA FERRER BEAN
Juez Coordinadora

GABRIEL

NI 23399 -13 AI 1096

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 8:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente proh

12 PL

Radicación: 11001-60-00-015-2012-06628-00
Ubicación: 23818
Condenado: SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO
Cédula: 1033731266
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A -- 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1170

NÚMERO INTERNO:	**23818-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2012-06628-00**
CONDENADO:	**SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.033.731.266**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**DIAGONAL 45 N° 17 – 02 SUR BARRIO SAN JORGE, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** a la pena principal de **27 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmo de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta.

4.- El 21 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 5 de diciembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 11 de diciembre de 2017 el penado, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 10 meses y 17.5 días.

7.- Ahora se tiene conocimiento que el 30 de abril de 2018 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2018-03551, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

8.- El 7 de mayo de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, a la pena principal de 27 meses de prisión, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 11 de diciembre de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 10 meses y 17.5 días.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 30 de abril de 2018, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las

obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> (...)
>
> No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

> Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017*, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 29 de abril de 2023 para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

En consecuencia, como al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1170 de 6/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

120
MP

Radicación: 11001-60-00-015-2012-06628-00
Ubicación: 23818
Condenado: SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO
Cédula: 1033731266
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A -- 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1170

NÚMERO INTERNO:	**23818-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2012-06628-00**
CONDENADO:	**SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.033.731.266**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**DIAGONAL 45 N° 17 – 02 SUR BARRIO SAN JORGE, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** a la pena principal de **27 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmo de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta.

4.- El 21 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 5 de diciembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 11 de diciembre de 2017 el penado, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 10 meses y 17.5 días.

7.- Ahora se tiene conocimiento que el 30 de abril de 2018 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2018-03551, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

8.- El 7 de mayo de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ ARANGO**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, a la pena principal de 27 meses de prisión, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 11 de diciembre de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 10 meses y 17.5 días.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 30 de abril de 2018, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las

obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> (...)
>
> No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

> Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017*, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 29 de abril de 2023 para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

En consecuencia, como al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO** tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**, respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1170 de 6/12/2023)

ARB

JEP MS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ ARANGO
DIAGONAL 45 No. 17 - 02 SUR barrio san Jorge
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12501

NUMERO INTERNO 23818
REF: PROCESO: No. 110016000015201206628
C.C: 1033731266

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-31-87-013-2023-00034-00
Ubicación: 57269
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
Accionante: ANA MERCEDES SANCHEZ DE CASTELLANOS (Uriel Castellanos Sánchez)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo informado por el accionante Uriel Castellanos Sánchez en el sentido de que la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Falló de tutela de fecha 19 de mayo de 2023, emitido en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo agraviada la señora **ANA MERCEDES SÁNCHEZ DE CASTELLANOS;** previamente a iniciar el trámite correspondiente a incidente de desacato se dispone requerir a la entidad accionada para que informe a este Despacho qué acciones ha adelantado para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del referido fallo, en el que se dispuso:

> **PRIMERO.-** En su lugar, conceder el amparo del derecho a la salud en favor de Ana Mercedes Sánchez de Castellanos. En consecuencia se ordena al Director de la Nueva EPS o quien haga sus veces que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, a través de sus especialistas valore la situación médica de la prenombrada ciudadana y determine si requiere el servicio de cuidador, al igual que la entrega de medicamentos, pañales, gasas, vendas, cremas cicatrizantes, y anti pañalitis, asignación de una terapeuta y la alimentación especializada.
>
> De resultar necesario suministrar algo de lo anteriormente reseñado. Deberá entregarse, sin someterla a ningún trámite administrativo y de ordenarse servicios que no estén incluidos en el PBS igualmente deberá autorizarlos y entregarlos.

En consecuencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia del presente auto al Director de la NUEVA EPS, así como copia de la sentencia de segunda instancia o fallo de tutela, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; para que la entidad accionada en el término de 48 horas, dé respuesta al requerimiento que se hace en el presente auto.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

E: NI 23818 -13 AI 1170

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:40 AM

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. | Con mucho gusto. | Gracias.

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2011-10681-00
Ubicación: 23570
Condenado: RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS
Cédula: 474411
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1108

NÚMERO INTERNO:	**23570-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2011-10681-00**
CONDENADO:	**RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**474.411**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 11 D N° 43 – 37 SUR BARRIO EL TRIUNFO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de febrero de 2012, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de agosto de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **10 de enero de 2013**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 9 de abril de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 0380 este Despacho le concedio al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 6 de enero de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0013 le concedió a favor del condenado **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 de Código Penal artículo 65 del Código Penal.

6.- El 8 de enero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 14 meses y 25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de febrero de 2012, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 6 de enero de 2016 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 14 meses y 25 días, para lo cual el 8 de enero de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento

frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2012 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS**, el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1108 de 17/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL ALBERTO CARDENAS CARDENAS
CRA 11 D N° 43-37 SUR BARRIO EL TRIUNFO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12454

NUMERO INTERNO 23570
REF: PROCESO: No. 110016000015201110681
C.C: 474411

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Todas las carpe... ← 23570

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo | Pasos rápidos | Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 2366
  - ENTREGADO
  - INMEDIATO
  - NORMAL
  - URGENTE
- Borradores 882
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 2
- Correo no deseado 50
- Archivo
- Notas 1
- CORRESP PARA ENVIO P...
- Historial de conversacio...
- REVISAR CORREOS
- TUTELAS
- Crear carpeta nueva
- Carpetas de búsqueda

Archivo local:Silvia Merc...

Grupos

- Secretaría 3 143
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No le

HOLA SILVIA T... Bandeja de ent...
000IndiceElectr...

C Claudia Milena Preciado Mo...
envío documentos co... 8/02/2022
No hay vista pr... Bandeja de ent...

Todos los resultados

Olivia Ines Reina Castillo
NI 23570 -13 AI 1108 Mar 5:31 PM
Buenas tardes, ... Bandeja de ent...
01AutoExtingue...

MO Microsoft Outlook
HOLA INDICE 16/03/2023
El mensaje se e... Bandeja de ent...

S Silvia Mercedes Gonzalez C...
FORMATO INDICE NU... 3/03/2023
Silvia González... Elementos envi...

NI 23570 -13 AI 1108

1 archivo adjunto

O Olivia Ines Reina Casti
<oreina@procuraduri
Para: Silvia M Mar 12/12/

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy po
notificada.

...

AVISO DE CONFIDENCIALIC
correo electrónico contien
información de la Rama Ju
Colombia. Si no es el destir
este correo y lo recibió por
comuníquelo de inmediatc
respondiendo al remitente
eliminando cualquier copi
pueda tener del mismo. Si
destinatario, no podrá usa
contenido, de hacerlo pod
consecuencias legales com
contenidas en la Ley 1273
enero de 2009 y todas las
apliquen. Si es el destinata
corresponde mantener res
general sobre la informaci
mensaje, sus documentos
archivos adjuntos, a no ser
una autorización explícita.
imprimir este correo, consi
realmente necesario hacer
recuerde que puede guard
un archivo digital.
**********NOTICIA DE
CONFORMIDAD*********
mensaje (incluyendo cualq
anexo) contiene informaci
confidencial de la Procurac
General de la Nación y se e
protegida por la Ley. Sólo p
utilizada por el personal o
a la cual está dirigido. Si us

NI 23570 -13... (Sin as...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1112

NÚMERO INTERNO:	**23860-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2012-15118-00**
CONDENADO:	**MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1022383118**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 99 A No. 26 - 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA,** es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria****, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada, ubicándose en el primer cuarto mínimo para tasar la pena, partiendo de la pena mínima aumentada en doce meses por el concurso homogéneo de delitos. En cuanto al beneficio penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue denegado por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, más no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo, siendo incluso beneficiada con la prisión domiciliaria como madre cabeza.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional del condenado, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** se le condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el 26 de julio de 2016 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, dentro de los reportes que se encuentran registrados en la cartilla biográfica de la penada, respecto a las visitas que le fueron practicadas en el domicilio donde purga la pena de prisión, siempre fue encontrada, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1687 del 2 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le fueron autorizadas por las autoridades del INPEC para redención de pena; se trata de una delincuente primaria sin antecedentes penales; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Dentro del presente asunto, por tratarse del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no hay lugar a la imposición del pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (228 meses), equivalen a **136 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 23 de octubre de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 132 meses y 29 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (25 días), 1° de marzo de 2022 (31 días), 12 de septiembre de 2022 (31 días), 27 de octubre de 2022 (39.5 días), 20 de diciembre de 2022 (53.5 días), 10 de mayo de 2023 (20 días) y 21 de septiembre de 2023 (23 días), da un consolidado total de **140 meses y 12 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1687 del 2 de noviembre de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural y domiciliario de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA** esta instancia judicial tendrá en cuenta que desde el proferimiento de la sentencia condenatoria la misma fue beneficiada con la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, la cual viene cumpliendo en la Carrera 99 A No. 26 - 28 Sur Bloque A Casa 60 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, con un periodo de prueba de **87 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 21 de septiembre de 2023, en el que se negó a la penada la libertad condicional, así como el permiso de trabajo que se solicita en su favor, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en razón de la decisión que aquí se profiere.

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia, en el que negó por improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** a la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, con un periodo de prueba de **87 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria

equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1112 de 20/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia fue Notificada por Estado No.
Fecha 22 DIC 2023
El Secretario

sbb

JUZGADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 1112 FECHA ACTUACION: 20/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Maria T Hernandez Ayala.

HUELLA



CEDULA DE CIUDADANIA: 1022383118 Bta

NUMERO DE TELEFONO: 3204526742

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

[redacted]



	ORDEN DE SERVICIO		No.	
CONTRATO:			MATERIALES	

FECHA	SERVICIO	PUNTOS	INSTALACION	ARRERGLO	REVICION	SI	NO

NI 23860 -13 SI 1112 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 3:16 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Radicación: 11001-60-00-013-2015-06182-00
Ubicación: 23965
Condenado: RICARDO JIMENEZ ESPINOSA
Cédula: 79897036
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0964

NÚMERO INTERNO:	**23965-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2015-06182-00**
CONDENADO:	**RICARDO JIMENEZ ESPINOSA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.897.036**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CARRERA 81 B No. 6 D – 85, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RICARDO JIMENEZ ESPINOSA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO JIMENEZ ESPINOSA**, a la pena principal de **9 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de noviembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 12 de febrero de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO JIMENEZ ESPINOSA** a la pena principal de 9 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2015, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RICARDO JIMENEZ ESPINOSA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RICARDO JIMENEZ ESPINOSA**, el 12 de noviembre de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RICARDO JIMENEZ ESPINOSA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SERIAS

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0964 de 9/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RICARDO JIMENEZ ESPINOSA
CARRERA 81 B NO. 6 D-85
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12375

NUMERO INTERNO 23965
REF: PROCESO: No. 110016000013201506182
C.C: 79897036

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUIE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 23965 -13 AI 0964

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 21/11/2023 3:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me do y por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

60K
MP

Radicación: 11001-60-00-013-2013-14190-00
Ubicación: 24016
Condenada: BIVIAN PEREZ ORTIZ
Cédula: 51675185
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1125

NÚMERO INTERNO:	**24016-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2013-14190-00**
CONDENADA:	**BIVIAN PÉREZ ORTIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**51.675.185**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADA:	**CALLE 6 No. 6 – 34** **BARRIO SANTA BARBARA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **BIVIAN PEREZ ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de agosto de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BIVIAN PÉREZ ORTÍZ** a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.5 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada fue privada de su libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de mayo de 2015**, fecha en que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo cautiva por un **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 9 de junio de 2015 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 14 de noviembre de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0990 este Despacho le concedió a la condenada la libertad condicional debiendo

suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 23 de noviembre de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 21 meses y 11 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de agosto de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BIVIAN PEREZ ORTIZ** a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.5 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 14 de noviembre de 2017, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 21 meses y 11 días, para lo cual el 23 de noviembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente

a 1.5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **BIVIAN PEREZ ORTIZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **BIVIAN PEREZ ORTIZ**, respecto a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2014 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **BIVIAN PEREZ ORTIZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **BIVIAN PEREZ ORTIZ**, toda vez que no ha acreditado el

pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.5 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2015
La anterior providencia
El Secretario

AR8

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BIVIAN PEREZ ORTIZ
CLL 6 N. 3-34
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12520

NUMERO INTERNO 24016
REF: PROCESO: No. 110016000013201314190
C.C: 51675185

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 de noviembre de 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGIUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SENTENCIA No.067 Caso: **27001-60-01175-2010-00011-00** Imputado :LACIDES CUESTA RENTERIA Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO TENTADO ART. 205, 27 C.P.

Se deja constancia que los sujetos procesales aquí presentes, quedan notificados en estrado.

La Juez,

INES DAMARIS ÑUSTE CASTRO

La Secretaria,

CARLA MILENA CORDOBA CORDOBA

A continuación, emitido el fallo que en derecho corresponde y notificado a las partes e intervinientes, se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, para que se pronuncien respecto al fallo anunciado. La señora Fiscal y el Ministerio Público no interpusieron recurso, en uso de la palabra el señor defensor interpone el recurso de apelación. Seguidamente la señora Juez ordena correr el traslado para su sustentación conforme lo solicita el Dr. Mosquera Aguilar sujeto recurrente, conforme lo establece el código de procedimiento penal modificado por la ley 1395 de 2010.

Se ordena adjuntar la presente acta en dos (2 fls) y un (1) disco grabado a la carpeta.

La Juez,

INES DAMARIS ÑUSTE CASTRO

La Secretaria,

CARLA MILENA CORDOBA CORDOBA

RE: NI 24016 -13 AI 1125

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 18/12/2023 10:37 AM

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. | Con mucho gusto. | Gracias.

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

72NW
NP

Radicación: 11001-60-00-023-2014-01537-00
Ubicación: 24229
Condenado: GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR
Cédula: 94518231
Reclusión: Orden captura vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1119

NÚMERO INTERNO:	**24229-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2014-01537-00**
CONDENADA:	**GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR**
No. IDENTIFICACIÓN:	**94.518.231**
DECISIÓN:	**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**
RECLUSIÓN:	**ORDEN DE CAPTURA VIGENTE**
DIRECCION CONDENADA:	**CALLE 12 B BIS N° 1 – 24 BARRIO CANDELARIA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2015 el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR** a la pena de principal de **68 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado, el mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá

ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **26 de enero de 2015**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **68 meses y 7 días de prisión** fijados en la sentencia.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 3 de octubre de 2020 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado no fue condenado a pagar multa, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

No obstante, lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2. Cancélese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR**, respecto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. – por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

CUARTO. – Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. – Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado **GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR**.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
22 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL ANTONIO ARROYAVE CUELLAR
CALLE 12 BIS NRO 1-24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12504

NUMERO INTERNO 24229
REF: PROCESO: No. 110016000023201401537
C.C: 94518231

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 de noviembre de 2023 PRESCRIPCION E LA PENA . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Junio dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 8764

Señor
Director
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C

REF NÙMERO INTERNO 6135
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2022-02934-00
Condenado: BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS, KEVIN JOHANN MARTINEZ SANDOVAL
Cédula: 1000338774, 1023002393
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de sustanciación del 16 DE MAYO DE 2023, mediante el cual informa que a este Juzgado le correspondió la ejecución de la pena del condenado.

Se le REQUIERE para que informe a los internos lo anterior, indicándoles que a esta instancia judicial en lo sucesivo deberán dirigir sus peticiones.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

SIGCMA

NI 24229 -13 AI 1119

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 18/12/2023 8:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, cop

Radicación: 11001-60-00-023-2014-01537-00
Ubicación: 24229
Condenado: RAFAEL MAZUERA CORAL
Cédula: 6200631
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1120

NÚMERO INTERNO:	**24229-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2014-01537-00**
CONDENADO:	**RAFAEL MAZUERA CORAL**
No. IDENTIFICACIÓN:	**6.200.631**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 7 N°11 – 21 BARRIO LA DELFINA, ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estúdiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RAFAEL MAZUERA CORAL.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2015, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAFAEL MAZUERA CORAL** y a otro, a la pena principal de 68 meses y 7 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de julio de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1163 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga – Valle del Cauca le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 10 de julio de 2019 el sentenciado **RAFAEL MAZUERA CORAL** suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 13 meses y 11 días.

5.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de enero de 2015, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAFAEL MAZUERA CORAL** a la pena principal de 68 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado.

Luego, el 8 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 13 meses y 11 días, para lo cual el 10 de julio de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RAFAEL MAZUERA CORAL** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la

extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RAFAEL MAZUERA CORAL**, el 26 de enero de 2015, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RAFAEL MAZUERA CORAL**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

JUEDMS

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1120 de 20/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

EPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL MAZUERA CORAL
CALLE 7 N° 11 -21 BARRIO LA DELFINA ZARZAL –
ZARZAL - VALLE DEL CAUCA

TELEGRAMA N° 12503

NUMERO INTERNO 24229
REF: PROCESO: No. 11001600002320140153 7
C.C: 6200631

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20/11/2023 EXTINGUE SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Junio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 8809

Señores
REEMPACAR S
CARRERA 3 C N° 17 -32 BARRIO EL DORADO
SOACHA – CUNDINAMARCA

REF NÙMERO INTERNO 117352
No. único de radicación: 11001-60-00-028-2010-02574-00
Condenado: ARCESIO RUIZ MARTINEZ
Cédula: 80064931
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 5 de Mayo de 2023, mediante el cual solicita se sirva informar si el sentenciado ARCESIO RUIZ MARTINEZ, aún se encuentra vinculado laboralmente a esa empresa, en caso afirmativo en que horario y que días de la

...e,

Su...

JEPMS

NI 24229 -13 AI 1120

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 11:00 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, c

22100

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13947-00
Ubicación: 24402
Condenado: WILLINGTON ORTIZ MOYA
Cédula: 79668529
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1100

NÚMERO INTERNO:	**24402-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2011-13947-00**
CONDENADO:	**WILLINGTON ORTIZ MOYA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.668.529**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**TRASVERSAL 35 N° 74 A – 26 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILLINGTON ORTIZ MOYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLINGTON ORTIZ MOYA**, a la pena principal de **16 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de mayo de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmo la decisión de primera instancia.

3.- El 9 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 9 de octubre de 2020 el sentenciado **WILLINGTON ORTIZ MOYA,** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLINGTON ORTIZ MOYA** a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 9 de octubre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 20 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón

suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de establecer el cobro de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **WILLINGTON ORTIZ MOYA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **WILLINGTON ORTIZ MOYA**, respecto a la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **WILLINGTON ORTIZ MOYA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLINGTON ORTIZ MOYA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1098 del 15/11/2023)
ARB

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLINGTON ORTIZ MOYA
TRANSVERSAL 35 N° 74 A – 26 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12522

NUMERO INTERNO 24402
REF: PROCESO: No. 11001600019201113947
C.C: 79668529

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ESTIPULACIÓNES PROBATORIAS

Departamento	CHOCO	Municipio	QUIBDO	Fecha	11 OCT.. 2016	Hora:	2	0	0	0

1. Código único de la investigación:

2	7	0	0	1	6	0	0	8	7	6	9	2	0	1	1	0	0	0	7	6
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Delitos:

1. **ACCESO CARNAL VIOLENTO**

3. Datos del funcionario ante el cual se efectuaron las estipulaciones:

Juzgado			CIRCUITO	JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO		
Nombre y apellido del Juez:				Dr. BENJAMIN FERRER MOSQUERA		
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA – PISO 3				Oficina:	
Departamento:	CHOCO			Municipio:	QUIBDO	

4. Lo estipulado:

De conformidad con el numeral 4° del Artículo 356 y el inciso penúltimo del Artículo 10 de la ley 906 de 2004, las partes cuyas firmas aparecen al final de este escrito, han ESTIPULADO en la investigación de la referencia para efectos de llevar a JUICIO como un hecho probado, del cual no hay controversia, lo consignado en los puntos que a continuación se relacionan:

PRIMERO: .-Que la joven M. T. M. nacio el 12 de agosto de l994, en el municipiod el carmen de Atrato Chocó, por tantopara la epoa que se dice ocurrieron los hehos 17 de octubre de 2009 contaba con 15 años de edad (se anexa registro civil de nacimiwento marcado como evf nro. 1)

SEGUNDO: que els eñor LACIDES CUESTA RENTERIA se identifica con la c.c. Nro. 1.149.434.131, según la cual nacio el 8 de agosto de 1990 en Quibdó, (se anexa copia de su cedula de ciudadania y de la pag. Web dela registraduria Nal del estado Civil marcado como Ef. Nro.2)

TERCERO: Que a través de la sentencia Nro. 067 del 25 de octubre de 2010, el Juzgado Segundo penal del Circuito de Quibdó, condeno al señor LACIDES CUESTA RENTERIA a 38 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO en lam odalidad de tentativa , en concurso con el de Lesiones personales. Hechos ocurridos la noche del 16 de marzo de 2010 en el kilometro 21 via Quibdó Medellin. (se anexa acta del juzgado 2 Penal del Cto. Marcada como ef. Nro. 3(

NI 24402 -13 AI 1100

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Lun 18/12/2023 10:36 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estr

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01681-00
Ubicación: 24440
Condenado: MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE
Cédula: 80736222
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1097

NÚMERO INTERNO:	**24440-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2015-01681-00**
CONDENADO:	**MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.736.222**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 81 C N° 1 A – 15 SUR** **BARRIO MARIA PAZ, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de marzo de 2016, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE**, a la pena principal de **39 meses de prisión y multa de 255 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de abril de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de julio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 4 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de marzo de 2016, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE** a la pena principal de 39 meses de prisión y multa de 255 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 4 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 255 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE**, respecto a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 255 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta

al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1097 de 15/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. DICIEMBRE 19/2023

En la fecha notifiqué personalmente al(la) providencia a

MARCO ANTONIO MARTINEZ

informándole que contra ella procede(n) el(los) recurso(s)

de

El Notificado, Marco Martinez 80736222

El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE
CARRERA 81 C NO. 1 A-15 SUR BARRIO MARIA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12455

NUMERO INTERNO 24440
REF: PROCESO: No. 110016000000201501681
C.C: 80736222

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 24440 -13 AI 1097

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 12/12/2023 5:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR(A)
MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE
CARRERA 81 C NO. 1 A-15 SUR BARRIO MARIA PAZ
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023
SEÑOR(A)
MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE
CARRERA 81 C NO. 1 A-15 SUR BARRIO MARIA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12455
NUMERO INTERNO 24440
REF: PROCESO: No. 110016000000201501681
C.C: 80736222
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 KR 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalusuario@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente
Nombre/Razon Social: [illegible]
Dirección: carrera 15 No 124-30 Piso 2 barrio Rincon del Cedro
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal: 111411248
Envío: TL038201105CO

Destinatario
Nombre/Razon Social: MARCO ANTONIO MARTINEZ MUETE
Dirección: CARRERA 81 NO 1A-15 SUR BARRIO MARIA PAZ
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal:
Fecha admisión: 14/12/2023 17:52:18

4-72

TONIO MARTINEZ MUETE
1 C NO. 1 A-15 SUR BARRIO MARIA PAZ
C. [BOG]

13/12/2023 11:06:50 13/12/2023 15:13:14
3692425 1398153-1000 [47]
GLPG163BOGBOG2312133692425



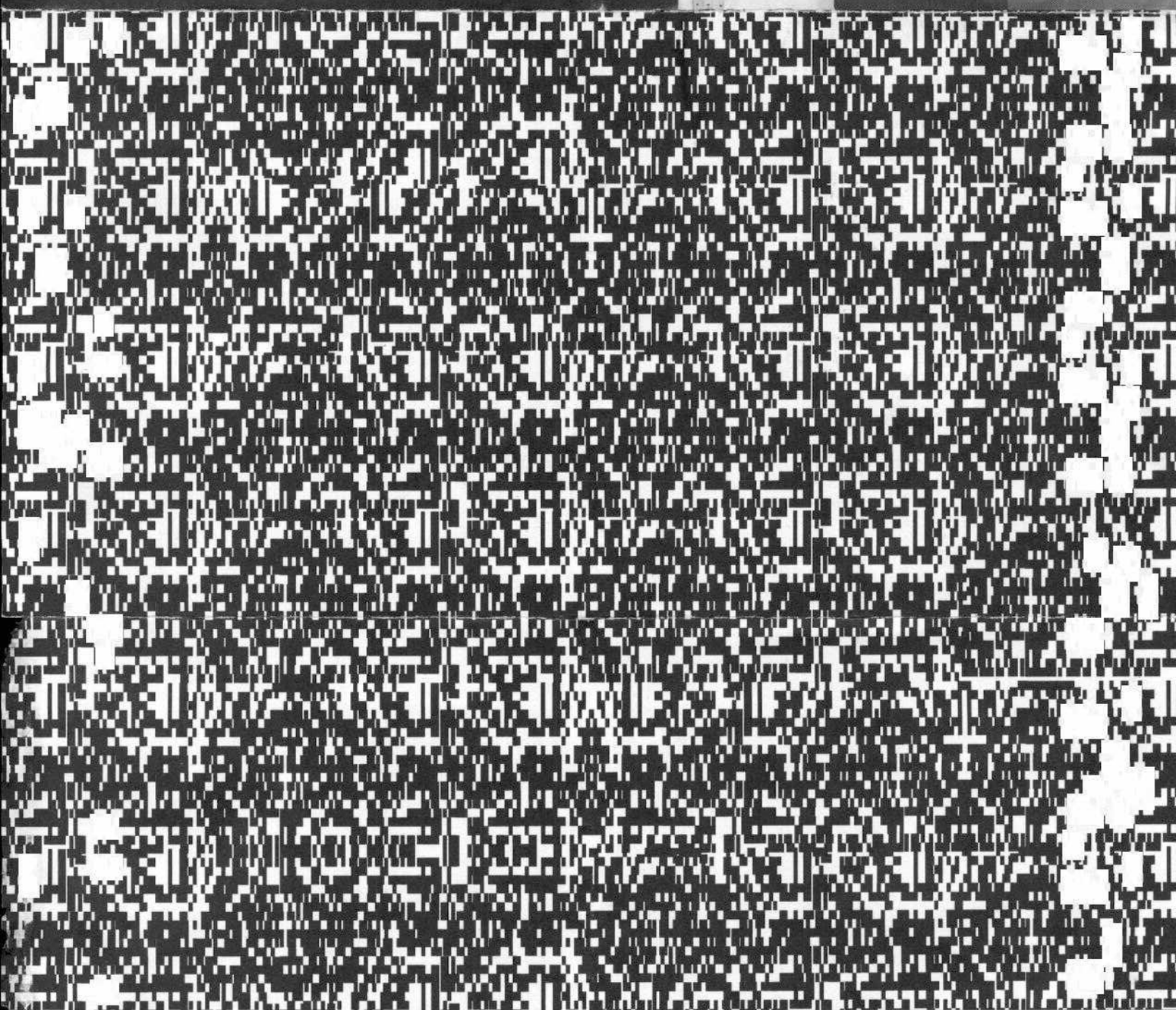
mpresas

aliado que hace posible
mación digital de las
en Colombia

r.co/empresas

omo **Movistar Empresas Colombia** en:

TELEGRAMA



Ciberseguridad Conectividad Big Data & Advertising IoT Cloud

Radicación: 11001-60-00-026-2012-00116-00
Ubicación: 24619
Condenado: JIMMY ANDRES OJEDA SUTACHAN
Cédula: 1019018622
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1099

NÚMERO INTERNO:	**24619-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-026-2012-00116-00**
CONDENADO:	**JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.019.018.622**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 149 N° 142 B – 19** **BARRIO SUBA BILBAO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de julio de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**, a la pena principal de **7 meses y 3 días de prisión y multa de 5.77 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de julio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de julio de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de julio de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN** a la pena principal de 7 meses y 3 días de prisión y multa de 5.77 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 25 de julio de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 5.77 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**, respecto a la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JIMMY ANDRÉS OJEDA SUTACHAN**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 5.77 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1098 de 15/11/2023)

JEAMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY ANDRES OJEDA SUTACHAN
CARRERA 149 NO. 142 B-19 SUBA bilbao
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12521

NUMERO INTERNO 24619
REF: PROCESO: No. 11001600026201200116
C.C: 1019018622

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 de NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

CUARTO: que el ll de diciembre de 2015, los patrulleros Juan Guillermo Cardona Ricard y Carlos martinez Peñate, hicieron efctivala orden de captura Nro.011, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó, en contra del señor lacides Cuesta Renteria Por el delito de acceso carnal violento. (se anexa, acta de derechos de capturado, orden de captura reseña decadactilar y fotografica e informe de captura marcados como evf Nro. 4)

QUINTO: Que el 23 de octubre de 2009, en el hospital San Roque del carmen de Atrato – Chocó, el Medico General JUAN DAVID GIRALDO CARDONA, atendio a la menor M.T.M., el examen GENITOURINARIO arrojo que presenta genitalles femeninos normoconfigurados , vestigio de himen con desgarro cuadrante superior derecho . le diagnostico acceso carnal, con sitnos de relacion sexual reciente (menor de 8 dias) y una incapacidad medico legal de 8 dias (se aneca examenmédico legal en un folio marcado como evf Nro. 5)

Se firma como prueba de aceptación por las partes.

LUZ MERCEDES CHAVERRA PALACIOS
Fiscal Primera Seccional- CAIVAS

Dr. RODRIGO CORDOBA MENA
Defensor Pública
c.c. 1'781.600 T-P. 98.084

Borradores.

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
RE: NI 24619 -13 AI 1099 10:38 AM
Buenos días, Ac... Bandeja de ent...

Jessika Julieth Lopez Prieto
OFICIO COBRO COACTIV... 8:01 AM
Silvia González ... Elementos envi...
03oficioCobro.p... +1

Diana Mercedes Cuesta Gon...
(Sin asunto) 16/07/2022
Silvia González ... Elementos envi...
BASE DE DATOS... +1

Todos los resultados

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

RE: NI 24619 -13 AI 1099

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 18/12/2023 10:38 AM

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. | Con mucho gusto. | Gracias.

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Radicación: 11001-60-00-049-2011-15818-00
Ubicación: 25303
Condenada: ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL
Cédula: 52072110
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1122

NÚMERO INTERNO:	**25303-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-049-2011-15818-00**
CONDENADA:	**ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52.072.110**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADA:	**CARRERA 69 F N° 8 – 45, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL** a la pena principal de **45 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de 30 meses, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 11 de mayo de 2015 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- el 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá á condenó á **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL** a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privadoen concurso homogéneo y sucesivo.

Como la sentenciada se le concedio la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 100 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se

disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**, respecto a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL.**

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 100 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este

Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1122 de 20/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Radicación: 11001-60-00-049-2011-15818-00
Ubicación: 25303
Condenada: ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL
Cédula: 52072110
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1122

NÚMERO INTERNO:	**25303-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-049-2011-15818-00**
CONDENADA:	**ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52.072.110**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADA:	**CARRERA 69 F N° 8 – 45, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL** a la pena principal de **45 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de 30 meses, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 11 de mayo de 2015 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- el 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá á condenó à **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL** a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privadoen concurso homogéneo y sucesivo.

Como la sentenciada se le concedio la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 100 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se

disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**, respecto a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 100 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este

Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1122 de 20/11/2023)

ARB

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA LUCIA TRUJILLO BERNAL
Carrera 69 F N° 8-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12466

NUMERO INTERNO 25303
REF: PROCESO: No. 110016000049201115818
C.C: 52072110

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 25303 -13 AI 1122

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/12/2023 5:37 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-07089-00
Ubicación: 25564
Sentenciado: CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRIGUEZ
Cédula: 1031148666
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1020

NÚMERO INTERNO:	**25564-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2019-07089-00**
CONDENADO:	**CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031148666**
DECISIÓN:	**LIBERTAD PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRÍGUEZ** a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de enero de 2021 se le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria concedida y se concretó que éste debía a la pena de prisión **5 meses y 5 días**.

4.- El condenado fue recapturado el **19 de mayo de 2023**, y desde entonces continuó descontando pena. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el día 12 de junio de 2019 (captura en flagrancia), hasta el día 7 de julio de 2020, cuando la Fundación Casa de Restauración Familiar lo entregó a su familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRÍGUEZ** fue condenado a 18 meses de prisión y estuvo privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019 (captura en flagrancia), hasta el 7 de julio de 2020, fecha en que la Fundación Casa de Restauración Familiar lo entregó a su progenitora, tal como se precisó en el Auto interlocutorio No. 0082 de 25 de enero de 2021, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria antes concedida.

En su oportunidad se precisó que el penado sólo había descontado a la pena de prisión 12 meses y 25 días, por lo que quedó debiendo a la pena **5 meses y 5 días de prisión**.

Así las cosas, como el condenado fue objeto de captura nuevamente el 19 de mayo de 2023, se tiene que desde esa calenda ha descontado físicamente a la pena 5 meses y 2 días, vale decir que el próximo lunes 23 de octubre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRÍGUEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del lunes 23 de octubre de 2023, la libertad del condenado **CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRÍGUEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **CARLOS ALEJANDRO MONTAÑA RODRÍGUEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS,** está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **50 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 3 de octubre de 2022 = 4 meses 5 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **5 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, ha purgado **56 MESES 1 DÍA,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ADVIERTASE COMPULSA DE COPIAS – PROXIMO A CUMPLIR PENA**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental. Se advierte que si no se emite la documental a la mayor brevedad posible, se dictara orden de compulsa de copias, el cumplimiento de la pena total es próximo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **56 MESES 1 DÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 977

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532364c4ee0ced46763c3b8931b6ef401601248812dc86334d706ecc9dbb1b5b**
Documento generado en 23/06/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 23. 10. 2023

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25564

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1620.

FECHA AUTO: 20. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Carlos Alejandro Montaña R.

CC: 1.031.148.666

TD: 88817

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACION

NI 25564 -13A I 1020

1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Vie 15/12/2023 9:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6 DVC

Radicación: 11001-60-00-015-2013-03850-00
Ubicación: 25601
Condenada: YURANY TOVAR YOSA
Cédula: 1003863690
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1124

NÚMERO INTERNO:	**25601-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2013-03850-00**
CONDENADA:	**YURANY TOVAR YOSA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.003.863.690**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADA:	**CARRERA 32 B N° 1 – 27** **BARRIO PANORAMA, NEIVA - HUILA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **YURANY TOVAR YOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de enero de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURANY TOVAR YOSA** a la pena principal de 112 meses de prisión **y multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de la primera instancia y en su lugar condenó a **YURANY TOVAR YOSA** a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión,** confirmando en lo demás la sentencia objeto de apelación.

3.- La sentenciada fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **16 de julio de 2014**, fecha en la que se produjo su captura.

Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 24 de septiembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 11 de abril de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0373 este Despacho le concedió a la condenada la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 6 de mayo de 2019 la sentenciada **YURANY TOVAR YOSA** suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 30 meses y 2 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de enero de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURANY TOVAR YOSA** a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 12 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de la primera instancia y en su lugar condenó a la sentenciada a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión,** confirmando en lo demás la sentencia objeto de apelación.

Luego, el 11 de abril de 2019, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 30 meses y 2 días, para lo cual el 6 de mayo de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo

delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestá a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 3.5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **YURANY TOVAR YOSA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **YURANY TOVAR YOSA**, respecto a la sentencia proferida el 11 de abril de 2015 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **YURANY TOVAR YOSA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **YURANY TOVAR YOSA**, toda vez que esta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 3.5 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YURANY TOVAR YOSA
CARRERA 32 b n° 1-27 BARRIO PANORAMA
NEIVA HUILA
TELEGRAMA N° 12457

NUMERO INTERNO 25601
REF: PROCESO: No. 110016000015201303850
C.C: 1003863690

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 25601 - AI 1124

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 12/12/2023 5:31 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 25601 - AI 1124
Enviados: martes, 12 de diciembre de 2023 22:31:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de diciembre de 2023 22:31:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Mar 12/12/2023 5:31 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2014-13096-00
Ubicación: 26352
Condenado: LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ
Cédula: 1010013860
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1127

NÚMERO INTERNO:	**26352-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2014-13096-00**
CONDENADO:	**LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.010.013.860**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 3 N° 10 A – 38** **BARRIO SAN BERNARDO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ENRIQUE MORENO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 6 de noviembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 12 de enero de 2017 mediante Auto interlocutorio N° 0015 este Despacho le concedió al sentenciado **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 24 de enero de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 15 meses y 16 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 12 de enero de 2017 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por un término de 15 meses y 16 días, para lo cual el 24 enero de 2017 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta

punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ,** respecto a la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1127 de 21/11/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

SIRMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ
Calle 3 N° 10 A -38 barrio san Bernardo
BOGOTA
TELEGRAMA N° 12519

NUMERO INTERNO 26352
REF: PROCESO: No. 110016000023201413096
C.C: 1010013860

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

49

T R A S L A D O. Art. 179 LEY 906

RADICACIÓN: 27001-60-01100-2010-00011 - 00

CONDENADO (a): LACIDES CUESTA RENTERIA Por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Detenido (s): SI _x_ NO___

Fiscalía Instructora: FISCALIA 1a. SECCIONAL

DEFENSOR: Público ____ De Oficio ____ De Confianza _X__

Doctor (es): ALEXANDER MOSQUERA AGUILAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: FIJACION: Quibdó, OCTUBRE 26 DE 2010 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el articulo 91 de la Ley 1395 de 2010, el expediente queda EN TRASLADO a disposición del recurrente por el término de CINCO (5) días a partir de la fecha.

Vencimiento 02 DE NOVIEMBRE DE 2010

CARLA MILENA CORDOBA CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: FIJACION: Quibdó, 03 DE NOVIEMBRE DE 2010. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el articulo 91 de la Ley 1395 de 2010, el expediente queda EN TRASLADO a disposición de los no recurrentes por el término de CINCO (5) días a partir de la fecha.

Vencimiento 09 DE NOVIEMBRE DE 2010

CARLA MILENA CORDOBA CORDOBA
SECRETARIA

263052?

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Olivia Ines Reina Castillo
NI 26352 -13 AI 1127 10:38 AM
Buenos dias, Acus... Bandeja de ent...
01AutoExtingue...

Silvia Mercedes Gonzalez Cáce...
OFICIO COBRO COACTIVO ... 8:01 AM
Silvia González Cá... Elementos envi...
03OficioCobro.... +1

NI 26352 -13 AI 1127

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 18/12/2023 10:38 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-019-2018-80048-00
Ubicación: 26509
Condenado: LUIS ALBERTO TOBON PEREZ
Cédula: 1024469263
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1128

NÚMERO INTERNO:	**26509-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2018-80048-00**
CONDENADO:	**LUIS ALBERTO TOBON PEREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.024.469.263**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCIÓN CONDENADO:	**CALLE 153 N° 97 B – 30, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ** a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de octubre de 2020 el sentenciado **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ** suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ**, el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO TOBON PEREZ.**

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1128 de 21/11/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
22 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
ARB

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO TOBON PEREZ
CALLE 153 N 97 B -30
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12502

NUMERO INTERNO 26509
REF: PROCESO: No. 11001600019201880048
C.C: 1024469263

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN RICARDO BERNAL REINOSO
CRA 136 No. 16 -12, PISO 2 BARRIO KASSANDRA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11961

NUMERO INTERNO 52310
REF: PROCESO: No. 11001600001720190323 7
C.C: 1016094767

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0348 DE 17 DE MAYO DE 2023 DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DEL AUTO N° 0131 DE 28 DE FEBRERO DE 2023 COMO CONSECUENCIA SE MANTIENE INCOLUME LA DECISION REFERENTE A LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA INICIALMENTE CONCEDIDA AL CONDENADO EN FIRME LIBRAR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SE TRAMITA SOLO AUTO / TENIENDO ENCUENTA INFORME DE NOTIFICADOR SE ELABORA TELEGRAMA A PENADO COMUNICA AI N° //CSA – SGC

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

JEPMS

Borradores

Correo Archivos Teams | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado

Resultados principales

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
RE: NI 26509 -13 AI 1128 10:39 AM
Buenos días, Ac... Bandeja de ent...

Diana Mercedes Cuesta Gon...
(Sin asunto) 16/07/2022
Silvia Gonzalez ... Elementos envi...

BASE DE DATOS... +1

Todos los resultados

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
RE: NI 26509 -13 AI 1128 10:39 AM
Buenos días, Ac... Bandeja de ent...

Silvia Mercedes Gonzalez Cá...
Leído: NI 26509 -13 AI ... 10:38 AM
El mensaje Para... Bandeja de ent...

RE: NI 26509 -13 AI 1128

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Lun 18/12/2023 10:38 AM

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. | Con mucho gusto. | Gracias.

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808